

722
2Ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
A R A G O N**

**"PERDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA AL
DISOLVERSE EL VINCULO MATRIMONIAL DE UN
NACIONAL CON UN EXTRANJERO".**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

**PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A ;
MA. DEL CARMEN ESCOBEDO SANCHEZ**

ASESOR: LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANCINO



SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

GRACIAS:

A DIOS:

POR PERMITIRME VER CUMPLIDA UNA META MAS EN MI VIDA.

A MIS PADRES:

**POR HABERME DADO CON AMOR Y SACRIFICIO LO NECESARIO
PARA PODER REALIZARME PROFESIONALMENTE Y CON ESTO
CUMPLIR SU ILUSIÓN.**

A MI ESPOSO:

**POR ESTAR A MI LADO BRINDÁNDOME SU AMOR Y
SU APOYO PARA PODER SUPERARME DÍA CON DÍA.**

AL LIC. ALEJANDRO ARTURO RANGEL CANCINO:

POR SU VALIOSA AYUDA EN LA REALIZACIÓN DEL PRESENTE TRABAJO.

A TODOS MIS PROFESORES:

POR HABERME DADO MI FORMACIÓN ACADÉMICA.

A MI QUERIDA UNIVERSIDAD:

**POR HABERME BRINDADO LA OPORTUNIDAD DE FORMARME
PROFESIONALMENTE.**

EL PRESENTE TRABAJO LO DEDICO A:

A MIS ABUELITOS:

ESPERANDO DARLES UNA SATISFACCIÓN.

A TODOS MIS TÍOS :

POR TODA SU AYUDA QUE ME HAN BRINDADO A LO LARGO DE MI VIDA.

A MIS HERMANOS:

EDUARDO, ROBERTO Y TERE POR EL APOYO RECIBIDO EN TODO MOMENTO.

A MIS QUERIDOS SOBRINOS:

EDUARDO, ANDREA, GABY, VANY Y NATALY, ESPERANDO QUE EN UN FUTURO LOGREN ALCANZAR ESTA META.

A MIS SUEGROS:

POR TODO EL CARIÑO Y APOYO QUE ME HAN BRINDADO.

**PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA AL DISOLVERSE
EL VÍNCULO MATRIMONIAL DE UN NACIONAL CON UN
EXTRANJERO.**

ÍNDICE

pág.

INTRODUCCIÓN

CAPITULO I

DE LA NACIONALIDAD

A.- El problema de su definición	1
B.- Concepto jurídico y sociológico	4
C.- Conceptos afines	7
D.- Principios	9
1.- Ius soli	10
2.- Ius sanguinis	11
3.- Ius domicili	13
4.- Ius optandi	14
E.- Reglas de la nacionalidad	19

1.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que

una nacionalidad	20
2.- Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad	22
3.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el consentimiento del Estado nuevo	23
4.- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales	24

CAPITULO II

LA NACIONALIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

A.- Antecedentes	26
B.- Marco jurídico actual	53
1- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	54
2.- Tratados Internacionales	60
3.- Ley de Nacionalidad	63
4.- Reglamentos	71

CAPITULO III

ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MÉXICO

A.- Concepto de extranjero	72
B.- Definición de extranjero	75

C.- Requisitos de internación	80
1.- Económicos	81
2.- Sanitarios	81
3.- Diplomáticos	83
4.- Fiscales	85

CAPITULO IV.

MATRIMONIO DE NACIONALES CON EXTRANJEROS Y LA PERDIDA DE LA NACIONALIDAD.

A.- Requisitos para que el extranjero pueda contraer matrimonio con nacional	87
B.- La pérdida de la nacionalidad mexicana	91
C.- Fraude a la Ley	95
Propuestas	96
Conclusiones	100
BIBLIOGRAFÍA	105
LEGISLACIÓN	110

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo, analizará los medios mediante los cuales un extranjero puede adquirir la nacionalidad mexicana; enfocada principalmente al llamado procedimiento especial, el cual consiste en el vínculo matrimonial de un nacional con un extranjero. Por tal motivo, la desarrollaremos de la siguiente manera:

El capítulo primero, abarcará el concepto de la nacionalidad, mencionando la definición que sobre ella emplean algunos conocedores de la materia, tratando de llegar a un concepto propio; asimismo marcaremos las diferencias que existen entre el concepto sociológico y el jurídico. Mencionaremos los principios que sobre nacionalidad se utilizan para poder atribuir la nacionalidad mexicana, los cuales son el llamado *ius sanguinis*, *ius soli*, *ius domicili* y *ius optandi*. De igual manera trataremos de explicar las reglas que sobre la nacionalidad operan en nuestra legislación, las cuales son :

- 1.- Toda persona debe tener una nacionalidad y nada más que una nacionalidad.
- 2.- Toda persona desde su origen debe tener nacionalidad.
- 3.- Puede cambiarse voluntariamente la nacionalidad con el consentimiento del Estado nuevo.

4.- Cada Estado determina soberanamente quiénes son sus nacionales.

Dentro de nuestro segundo capítulo, se hará un recorrido histórico de la nacionalidad, permitiéndonos de esta manera ver con claridad la evolución que se ha presentado dentro del tema que nos ocupa; de igual manera abarcaremos el marco jurídico actual , dividiéndola en cuatro puntos, siendo éstos, la Constitución Política Mexicana, Los Tratados Internacionales, La Ley de Nacionalidad y los Reglamentos, todos éstos enfocados el tema de la nacionalidad.

En el tercer capítulo, nos ocuparemos del extranjero, mencionando su concepto, los requisitos que debe cumplir para su internación dentro de nuestro territorio nacional, los cuales fundamentalmente son económicos, sanitarios, diplomáticos y fiscales.

Por último, en nuestro cuarto capítulo, desarrollaremos los puntos referentes al matrimonio celebrado entre nacionales y extranjeros, señalando los requisitos para que un extranjero pueda contraer matrimonio con un nacional; cuales son las causales de la pérdida de la nacionalidad mexicana.

Una vez, analizados los cuatro capítulos nos encontraremos en posibilidades de poder dar nuestra propuesta, para evitar que se cometa fraude a la ley por parte de extranjeros que contraigan matrimonio con un nacional.

CAPÍTULO I

"LA NACIONALIDAD"

A.- EL PROBLEMA DE SU DEFINICIÓN

Etimológicamente, el vocablo Nacionalidad proviene del latín "natere", que significa "nacer", en el sentido de nacer dentro de un pueblo, de pertenecer a él, de ser uno de sus miembros, por la sangre o por la historia, con proyecciones de perdurabilidad

La nacionalidad es el conjunto de características que afectan a un grupo de individuos haciéndolos afines, aproxima a los individuos que tienen otros signos peculiares como lo son la lengua, la religión, las costumbres, la vida en común, un pasado histórico que se reconoce como propio

Antes de tratar de llegar a una adecuada definición de nacionalidad, debemos expresar que si bien el término es un tecnicismo jurídico, su contenido material se encuentra íntimamente ligado al concepto socio político de un elemento del Estado: la población.

Los estudiosos de la materia definen a la nacionalidad como un vínculo político y/o jurídico que liga a los individuos con el Estado.

Cuando se menciona la vinculación del individuo con el Estado, se refieren los autores a un aspecto jurídico; en cuanto a el vínculo político se puede llegar a crear cierta confusión con el concepto de ciudadanía, puesto que

no todas las personas gozan de derechos políticos, claro ejemplo de lo anterior son los menores de edad, que tienen una nacionalidad, pero no derechos políticos.

Es por esto, que los diversos autores que tratan la materia, se enfrentan con el gran problema de establecer un criterio uniforme sobre el concepto de nacionalidad, por lo tanto creemos conveniente analizar los conceptos que han creado algunos conocedores de la materia, y de esta forma poder llegar a un concepto mucho más acertado.

El maestro Jean Pauline Niboyet, define a la nacionalidad de la siguiente manera:

"La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que relaciona a un individuo con el Estado".¹

Para este autor, la nacionalidad parte desde un punto de vista político afirmando que lo que debe tenerse en cuenta, es el Estado del que el individuo es súbdito, asimismo al mencionar un vínculo político, viene a crear una confusión con el concepto de ciudadanía, en donde siempre habrá una conexión con ésta característica.

El concepto que nos proporciona el maestro Eduardo Trigueros. S. nos indica que la nacionalidad es " el atributo jurídico que señala al individuo como miembro del pueblo de un Estado".²

¹.- NIBOYET JEAN, Pauline: "Principios de Derecho Internacional Privado"; Editorial Nacional; México, 1965; pág. 1.

².- TRIGUEROS S. Eduardo: "La Nacionalidad Mexicana"; Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho; México, 1940; pág. 11.

Como se puede apreciar en la concepción que tiene de la nacionalidad, este autor, elimina el vínculo jurídico y nos proporciona un elemento diferente, que consiste en que este lazo jurídico deriva absolutamente de la pertenencia del hombre a un Estado.

Por otra parte, el Doctor Arellano García nos define la nacionalidad como " la institución jurídica a través de la cual se relaciona una persona física o moral con el Estado, en razón de su pertenencia, por sí sola o en función de cosas, de una manera originaria o derivada" ³

Para que este concepto tenga un valor jurídico es necesario que sea condición o resultante de las normas de Derecho que tienen como centro de producción al Estado; esto implica que el Estado sea un requisito indispensable para que se pueda dar la nacionalidad, ya que fuera de éste no puede existir jurídicamente la nacionalidad.

Como se puede apreciar, estos autores definen casi de una manera semejante a la nacionalidad, ya que sus variantes son muy pocas; pudiéndose observar que las semejanzas son que es un lazo o vínculo jurídico, así como también político, que atañe tanto a las personas morales como físicas, al igual que a las cosas; de modo que si se toma en cuenta la opinión de estos autores, y de los demás conocedores del tema, se puede definir la nacionalidad de la siguiente manera: La nacionalidad es el vínculo existente

³ ARELLANO GARCÍA, Carlos; " Derecho Internacional Privado "; Editorial Porrúa S.A.; Octava Edición; México, 1986; pág. 142.

entre una persona, ya sea física o moral y una organización política, que va a producir obligaciones jurídicas y derechos subjetivos recíprocos.

B.- CONCEPTO JURÍDICO Y SOCIOLOGICO

La palabra nacionalidad tiene dos significados diferentes, uno político, y más bien social, y otro jurídico. El punto de vista político o social, expresa el lazo entre el individuo y una Nación, el punto de vista jurídico, el lazo entre un individuo y un Estado. En efecto, no debe confundirse la Nación y el Estado.

La Nación es el conjunto de individuos que desean seguir una suerte colectiva común

La raza, el lenguaje, el suelo, el clima y las tendencias naturales caracterizan a la individualidad humana, hasta hacerla agrupar en diversos Estados, ya que sólo tienen un interés histórico, político y especulativo.

" La nacionalidad es un lazo de orden espiritual que surge espontáneamente dentro del seno de la colectividad, y por el que la persona física intuitivamente se identifica con el grupo al que se ha denominado Nación, independientemente de que tenga o no la calidad de Estado." ⁴

Cuando dentro de un sólo Estado existen diferentes grupos sociales, equilibrados o no, que integran naciones distintas, desde el punto de vista sociológico habrá dos nacionalidades distintas : la sociológica, que enlazará a los sujetos identificándolos espiritualmente entre sí a través de su pertenencia

⁴.- ARELLANO GARCÍA, Carlos; ob. cit.; pág. 178.

al grupo social "Nación"; y la jurídica, que lo relaciona jurídicamente con la comunidad de hombres a la que se denomina Estado.

Si se adoptara el concepto sociológico de nacionalidad en lugar del concepto jurídico de la misma, sería imposible permitir cambiar de nacionalidad por voluntad de los sujetos, en su acento, en su estatura, en su apariencia exterior, influido también en sus costumbres, por el grupo de que forma parte, toda variación a su nacionalidad sería artificial y no natural.

En tanto el concepto jurídico de nacionalidad puede darle a grupos sociales heterogéneos la homogeneidad y cohesión que les haga falta para presentarse unilateralmente, porque será nacional de un Estado independientemente de que los grupos sociales sean desímbolos.

El concepto nacionalidad difiere de su connotación sociológica y jurídica; es un vínculo natural motivado por la identidad de territorio, origen, costumbres, lenguaje y religión, que conduce a la comunidad de vida, a la conciencia social idéntica; su aceptación jurídica, conservando el Estado la discreción de señalar como nacionales a aquellos individuos que considere idóneos para integrar su pueblo.

Por otro lado, el concepto jurídico de nacionalidad finca la relación con base en normas jurídicas independientes de los factores metajurídicos que pudieran ligar o separar a los grupos humanos y a las personas morales; es por esto, que partiendo del punto de vista jurídico, se tiende a fomentar la igualdad de los nacionales haciendo abstracción de los caracteres materiales que difieren a la población para así obtener la unificación del elemento

humano, es decir la "población", imprescindible para que el Estado pueda ser tal en la comunidad de países.

El concepto de nacionalidad, es entonces, un vínculo sociológico, político y jurídico que une a una persona con un Estado determinado

Sociológico, por cuanto implica la existencia de una serie de factores culturales, históricos, raciales y geopolíticos que hacen que exista una comunidad espiritual que aspira a un destino común.

Político, en tanto, la nacionalidad hace que una persona participe activamente en el gobierno de su país y ejercite los derechos políticos, pudiendo elegir y ser elegido para desempeñar cargos en la dirección del Estado.

Jurídico, siempre y cuando se trate de un verdadero "Estado" del cual se deriven una serie de derechos y obligaciones civiles.

Por medio de estos vínculos, el Estado otorga la protección a sus nacionales, en el exterior. En tanto los nacionales deben cumplir con una serie de obligaciones frente del Estado al que pertenecen, citando como un claro ejemplo la prestación del servicio militar o el pago de impuestos.

De tal suerte, podemos mencionar entonces, que en el aspecto jurídico se menciona la vinculación del individuo con el Estado, y en el aspecto sociológico la relación del individuo con la Nación.

C.- CONCEPTOS AFINES.

El concepto de nacionalidad, a través de la evolución histórica no ha sido siempre visto en toda su pureza; razones de orden político e histórico han hecho que frecuentemente sea confundido con otros conceptos; en el presente punto trataremos de abarcar los conceptos que con más frecuencia suelen confundirse con "Nacionalidad".

- 1.- Domicilio de Origen; el jurista mexicano José Algara, nos indica que la expresión "Domicilio de Origen, era un tecnicismo que aludía a la Nación a la que se pertenecía, por tanto si la ley competente era la del domicilio de origen, se quería aludir a la ley nacional del individuo." ⁵

- 2.- Ciudadanía; cuando se habla de ciudadanía, se pretende mencionar la nacionalidad, empleándolos equivocadamente como sinónimos; en tanto a lo que verdaderamente se refiere es al goce de los derechos políticos cuando el nacional presupuesto para ser ciudadano reúne ciertos requisitos accesorios. En México la adquieren los nacionales al cumplir los 18 años de edad y tener un modo honesto de vivir. (artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

⁵ ALGARA, José; "Lecciones de Derecho Internacional Privado"; Imprenta de Ignacio Escalante; Segunda. Edición; México, 1899; pág. 143.

3.- Sujeción; este vocablo es equívoco, pues se ha empleado en diferentes acepciones a saber:

a) En una acepción tradicional, fija un vínculo entre súbdito y soberano. El súbdito obligado a la obediencia y el soberano con el deber de protección a su cargo.

b) En una segunda acepción se considera en sujeción al súbdito Colonial, quien tiene restringidas sus prerrogativas políticas. La sujeción es una relación entre el gobernante y el gobernado, mientras que en la nacionalidad existe una vinculación jurídica entre el individuo y el Estado.

4.- Protección; al establecerse un protectorado, cuando un Estado débil, por medio de un acuerdo Internacional, transmite a un Estado poderoso el manejo de sus negocios Internacionales, los nacionales del Estado protegido no adquieren automáticamente la nacionalidad del protector; el otorgamiento de la nacionalidad depende de la índole de los vínculos de soberanía establecidos en el tratado entre el Estado protegido y el Estado protector, sin excluir la posibilidad de que la situación de los gobernados del Estado protegido pudiera llegar a igualarse con la nacionalidad aunque de cualquier manera no se eliminaría absolutamente la referencia del Estado protegido.

5.- Pertenencia; por ésta se entiende generalmente la sujeción de un individuo a un orden normativo no dimanado del Estado. Como ejemplo, puede hablarse de la pertenencia de una población

indígena, para someterlos a medidas administrativas, tendientes a su mejoramiento cultural y económico; aquí puede hablarse de diferentes pertenencias, pero no de diversas nacionalidades, ya que ésta estriba en que el individuo queda sujeto respecto a un sistema jurídico proveniente del Estado.

6.- Indigenato; también llamado regionalidad, es una fórmula de vinculación de los individuos con alguna de las regiones en que jurídica o sociológicamente se divide un Estado. Esta vinculación puede derivar del hecho del nacimiento en un lugar o de la fijación de la residencia en el territorio de alguna región.

D.- PRINCIPIOS.

Las legislaciones positivas tienen dos criterios diferentes para atribuir una nacionalidad a los que acaban de nacer. Según los elementos predominantes en la organización social y política, la raza, la religión, la soberanía territorial, la emigración o la inmigración, el concepto de la familia, la idea de patria y el interés económico, se han inclinado unas veces a que tenga el hijo la nacionalidad de sus padres y otras a que siga necesariamente la del lugar en que viene al mundo.

En el presente punto, trataremos de analizar los principios clásicos que son considerados en las legislaciones mundiales para fijar la nacionalidad; siendo los principales el *ius soli* y el *ius sanguini*.

1.- IUS SOLI

El ius soli es un factor basado en la soberanía territorial, puesto que un individuo tendrá la nacionalidad de un Estado determinado por haber nacido en el territorio de éste, cualquiera que sea en tal caso, la nacionalidad de sus padres; en general, el elemento determinante es el lugar del nacimiento.

Los partidarios del ius soli observan que la persona nacida en un país, que normalmente vivirá en él, adquirirá las costumbres, los hábitos, las formas de pensar y de sentir de los habitantes de ese país, que llegará a ser semejante a ellos, que se agregará a su grupo; ya que el lazo del suelo es preponderante, hay influencia del medio ambiente, educación, relaciones, etc. La educación influye más en el carácter que los lazos de sangre y las ideas tradicionales, tiene más garantías de estabilidad la adopción de una patria por motivos sentimentales.

El ius soli es la defensa con que cuentan los países de abundante inmigración; en nuestro país es un aliciente para aquellos extranjeros emigrados de sus naciones en busca de una nueva patria, quienes verán a sus hijos con todos los derechos y garantías propias de los nacionales del país que han elegido para continuar su vida en forma permanente.

En nuestro sistema jurídico se adopta el ius soli como medio de para adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, a través de lo establecido en el artículo 30 de la Constitución en su apartado A, fracción I que a la letra dice: "Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres."

Así como lo dispuesto, en su fracción III 'que señala: "Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes."

Como se puede apreciar, este medio de adquisición de la nacionalidad por medio del principio del *ius soli*, se basa en que las personas nazcan en territorio de la República o a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes. En ambos casos, lo que se tiene en cuenta es el lugar del nacimiento, y se hace caso omiso de la nacionalidad de los padres, es decir, el lugar del nacimiento determina la adquisición de la nacionalidad.

2.- IUS SANGUINI

"El *ius sanguini* es un factor fundado principalmente en los ancestros, en la proge, en la estirpe, en la filiación."⁶

A través de este principio, se ubica la nacionalidad tomando en cuenta la que hayan tenido los padres del individuo, aunque haya nacido en el territorio de un Estado al que no pertenecen. Lo que este principio toma en consideración son las relaciones personales del hijo con sus padres; la nacionalidad deriva de la filiación, ya que el hijo recibe la existencia, no del país, sino de sus padres, quienes con el ser, le transmiten su sangre, su modo de vivir, sus simpatías de raza y todo cuando tienda a constituir al grupo al que pertenecen.

⁶ LECOMTE LUNA, Alvaro: "Esquema de Derecho Internacional Privado"; Editorial Temis; Tercera Edición; Bogotá Colombia, 1979; pág. 23

El ius sanguini es tal vez, el más antiguo de los factores para determinar la nacionalidad; ya que se consideraba que el derecho de sangre tenía que ser el único en los pueblos, por que el suelo en donde se naciera no tenía ninguna importancia

Con el ius sanguini, se le atribuye al individuo, desde se nacimiento la nacionalidad de sus padres, en virtud de que la nacionalidad deriva del parentesco consanguíneo; ya que son los vínculos de sangre los que imprimen al individuo la calidad de nacional de un Estado.

El recién nacido, por ley natural, está imposibilitado para manifestar su voluntad sobre la nacionalidad deseada; de allí que el Estado le atribuya su nacionalidad originaria conforme al sistema que adopte del ius soli o del ius sanguini, sustituyéndose a la voluntad omisa del interesado.

En nuestro sistema jurídico el ius sanguini esta establecido en el artículo 30 Constitucional que señala:

"A -Son mexicanos por nacimiento:

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana."

Así como lo que señala la Ley de Nacionalidad en su artículo sexto, fracción II que reza lo siguiente:

6.- "La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana."

La clasificación de los Estados conforme a la adopción del ius soli y del ius Sanguini, obedece fundamentalmente a razones demográficas cuya influencia es indiscutible en el campo de la nacionalidad.

Los partidarios de este principio consideran que no es posible la existencia de un Estado si los hijos no tomaran la nacionalidad de los padres; ya en el Derecho romano se sostuvo este principio, toda vez que era considerado romano cualquiera que fuera el lugar de nacimiento el hijo de un ciudadano romano.

3.- IUS DOMICILI.

El tercer principio ha pretendido establecerse para fijar la nacionalidad de los individuos teniendo en cuenta no su nacimiento, sino el lugar en que voluntariamente establece su domicilio: haciendo así que los individuos domiciliados en determinado territorio, sean nacionales del Estado en cuyo territorio se encuentran .

Domicilium, deriva del latín: "domus", que significa "casa, habitación, techo"; teniendo como característica principal el animus ibidem permanendi.

El domicilio, como residencia principal, habitual, permanente con ánimo de permanencia en un lugar determinado, es factor que en Derecho contemporáneo entra en combinación con los otros para determinar la

nacionalidad de origen de las personas.

"El fundamento del ius domicili, es la necesidad que tiene el Estado de impedir la presencia sobre su suelo, de colonias más o menos numerosas de extranjeros que conservarán una fidelidad celosa a su patria de origen y al mismo tiempo obtuvieran la protección de las leyes del país que habitan, haciendo al trabajo nacional, una concurrencia a menudo desigual." ⁷

A esta concepción se le considera como la portadora de una idea justa que corresponde a la tendencia moderna de hacer que todos los individuos que de una manera fija, radican en el territorio de un Estado, estén sometidos sin restricción a un sistema común de legislación.

El ius domicili, tiene sobre el ius soli y el ius sanguini, la enorme ventaja de que más que en el territorio en que se nace o la sangre que se lleva en las venas, influye en la formación de la personalidad, en la centralización de los intereses, en la educación en que se recibe, el lugar en el que se reside permanentemente, sobre todo en aquellos casos en que la pretensión de domiciliarse es con ánimo de definitividad.

4.- IUS OPTANDI

"El medio generalmente propuesto, como más eficaz para resolver todos los problemas que trae consigo la atribución de nacionalidad originaria es la opción, por la cual se supone que el individuo completa con su declaración de

⁷ ARELLANO GARCÍA, Carlos; ob. cit.; pág. 202.

voluntad la atribución dudosa, haciendo firme su posición respecto al Estado o a los Estados que lo consideran nacional, borrando cualquier duda que pudiera haber sobre su voluntad de formar parte del Estado y haciendo así del sistema de opción el remedio de todos los errores en que pueda incurrirse al atribuir nacionalidad de origen." ⁸

Tanto el *ius soli* como el *ius sanguini* imponen una nacionalidad al menor recién nacido, que por ley natural no está en condiciones de expresar su voluntad de pertenecer a un país y con el tiempo ese menor adquirirá capacidad volutiva y podrá expresar su inclinación hacia cierto Estado, debe admitirse por esta razón, el concepto de los defensores del sistema de la opción, que es el mayor de edad, quien exprese su voluntad y ésta será determinante para su nacionalidad definitiva.

Por lo anterior, podemos señalar que el *ius optandi* es el derecho que un Estado concede a algunos de sus nacionales que poseen otra nacionalidad para renunciar, al alcanzar la mayoría de edad, por un acto unilateral a su nacionalidad conservando exclusivamente la nacionalidad del otro Estado.

Anteriormente, el marco jurídico del *ius optandi* se encontraba previsto en los artículos transitorios 2o, 3o, 4o, así como en los artículos 43, 53 y 54 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, que señalaban lo siguiente:

Artículo 2o. transitorio.- "Todos los nacidos en México, de padres extranjeros, que sean menores de edad al promulgarse esta ley,

⁸ TRIGUEROS S. Eduardo: Ob. Cit.; pág. 63.

son mexicanos por nacimiento, pero tienen el derecho de OPTAR, ante la Secretaría de Relaciones, por la nacionalidad de sus padres, dentro de los tres meses siguientes a su mayor edad, de acuerdo con la ley mexicana."

Artículo 3o. transitorio.- "Todos los nacidos en México de padres extranjeros podrán adquirir la nacionalidad mexicana por nacimiento, siempre que ocurran a la Secretaría de Relaciones manifestando su deseo de adquirirla, comprobando que nacieron en México y que cumplieron su mayor edad antes del 5 de enero de 1934, pero después del 1o. de mayo de 1917 debiendo hacer las renunciaciones a que se refieren los artículos 17 y 18, en su caso."

Artículo 4o. transitorio.- "Las mexicanas por nacimiento que hubieran perdido su nacionalidad por virtud del matrimonio contraído antes de la vigencia de esta ley, podrán recuperarla con el mismo carácter si dentro del año siguiente a la fecha de la publicación de la misma, tienen o establecen su residencia dentro del territorio nacional y manifiestan a la Secretaría de Relaciones su voluntad de readquirirla."

Artículo 43.- "Los hijos sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, se considerarán naturalizados mediante

declaratoria de la Secretaría de Relaciones Exteriores, si tienen su residencia en territorio nacional, y sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen dentro del año siguiente al cumplimiento de su mayoría de edad."

Artículo 53.- "Las personas que conforme a las leyes mexicanas tengan la nacionalidad mexicana y al mismo tiempo, otro Estado les atribuya una nacionalidad extranjera, podrán renunciar a la primera ante la Secretaría de Relaciones Exteriores directamente o por conducto de un representante diplomático o consular mexicano, siempre que lo hagan por escrito y llenen plenamente los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Que un Estado extranjero les atribuya su nacionalidad;
- c) Tener su domicilio en el extranjero, y
- d) Si poseen inmuebles en territorio mexicano, hacer la renuncia que establece la fracción I del artículo 27 constitucional.

La facultad de renunciar a la nacionalidad mexicana a que se refiere este artículo, no podrá ejercerse cuando México se encuentre en estado de guerra."

Artículo 54.- "Podrán igualmente renunciar a la nacionalidad mexicana los hijos nacidos en territorio de la República, de cónsules de carrera o de otros funcionarios extranjeros que no gocen de

inmunidad diplomática, encargados de misiones oficiales por sus gobiernos, si así lo solicitan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores al llegar a la mayor edad y siempre que, conforme a la ley nacional de sus padres, sigan la nacionalidad de éstos."

En la actualidad, la Ley de Nacionalidad la cual entró en vigor el 21 de junio de 1993 sustituyendo a la Ley de Nacionalidad y Naturalización, contempla el derecho de opción en sus siguientes artículos:

Artículo 12.- "Los mexicanos por nacimiento a quienes otro Estado atribuya su nacionalidad, podrán optar por la nacionalidad mexicana o extranjera , a partir de su mayoría de edad.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior, que quieran optar por la nacionalidad mexicana, deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como a toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a todo derecho que los tratados o convenios internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberá renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero."

Artículo 17.- "A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho de optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad".

Artículo 23.- "El mexicano que al mismo tiempo tenga derecho a una nacionalidad extranjera podrá renunciar a la mexicana ante la Secretaría, siempre y cuando lo haga por escrito y llene los requisitos que señale el reglamento".

El Estado otorga una nacionalidad de origen de acuerdo al ius soli, o en el ius sanguini, o combinando ambos, pero el otorgamiento de esta nacionalidad es provisional hasta que el sujeto tiene la capacidad volutiva o la mayoría de edad requerida por la ley para manifestar su voluntad de pertenecer a un Estado y por tanto, para adquirir una nacionalidad definitiva.

E.- REGLAS DE LA NACIONALIDAD

El Instituto de Derecho Internacional en su sesión de Cambridge del 24 de agosto de 1895, adoptó ciertas reglas jurídicas en materia de nacionalidad, para evitar de esta manera los conflictos originados por la doble nacionalidad o por carecer de una nacionalidad los que a continuación describiremos:

1.- TODA PERSONA DEBE TENER UNA NACIONALIDAD Y NADA MÁS QUE UNA NACIONALIDAD

El ubicar en la época actual a una persona que no tenga nacionalidad, resulta ser algo fuera de lo común dentro del marco del Derecho Internacional Privado, pero no un hecho imposible dentro del marco jurídico, claro ejemplo de lo anterior son los llamados Apátridas (carecen de una nacionalidad) , ya que sí todo individuo debe tener una nacionalidad como lo establecen tanto los diversos autores, como el propio Instituto, es lógico pensar que esa nacionalidad se posee desde el nacimiento, esto es, los Estados en uso de su soberanía, otorgan la nacionalidad desde el nacimiento del individuo, rigiéndose por el sistema o sistemas que consagren sus leyes, ya sea el ius soli o el ius sanguini o ambos, por tanto es de considerarse en principio que toda persona tiene únicamente una nacionalidad.

"La posesión de una nacionalidad es de gran importancia tanto para los individuos, como para las cosas, ya que de la misma se derivan una serie de circunstancias, derechos y obligaciones a saber:

- a) El determinar qué Estado tiene sobre su persona derechos de soberano, para poder exigirle ciertas obligaciones, como lo es, el Servicio Militar.
- b) El conocer el país que debe brindarle amparo cuando sea procedente.

- c) Para resolver cuál es la ley aplicable, en la solución de los conflictos de legislación.
- d) El saber qué derechos políticos o civiles puede ejercer fuera del territorio de su patria." ⁹

Debemos mencionar que existen dos principios que contrarían ésta regla y que son los siguientes:

1.- Los que no tienen ninguna nacionalidad.

- a) Los que no tienen ninguna nacionalidad, los individuos que se encuentran dentro de este supuesto son los llamados apátridas; estos individuos existen por diversas causa, ejemplo de ellos son los gitanos, mismos que se encuentran en constantes viajes a través del territorio de diversos Estados, en consecuencia se da una desvinculación con su lugar de origen.
- b) Aquellos individuos, que establecen su residencia de forma ilegal en determinado Estado, y cuyo origen es desconocido por ellos mismos, por ausencia de ascendientes conocidos, o por desconocer el lugar de nacimiento y de esta forma no poder acreditar su nacimiento.
- c) Por pérdida de su nacionalidad, ya sea por voluntad propia, por una pena impuesta o por destierro.

⁹ BARROS JARPE, Ernesto: "Derecho Internacional Público "; Editorial Jurídica de Chile; Santiago Chile; 1955; Págs. 276 y 277.

2.- Los que tienen varias nacionalidades.

- a) Por retención de la nacionalidad de origen por disposición legal. Ley Delbrück, de Alemania, de 22 de junio de 1913 la cual permitía conservar la nacionalidad al alemán que antes de adquirir la nacionalidad extranjera, pedía y obtenía de la autoridad competente de su país de origen la autorización para conservar su nacionalidad de Estado.

- b) Los que sorprenden a su país de origen al cambiar de nacionalidad y retienen su pasaporte y documentos oficiales de identificación, con omisión de aviso del Estado nuevo al de la nacionalidad original de la persona, de que ésta ya cambió de nacionalidad.

2.- TODA PERSONA DESDE SU ORIGEN DEBE TENER NACIONALIDAD

"Toda persona desde su origen debe tener una nacionalidad. Esta es una consecuencia de la regla primera, pues si es imprescindible que se tenga nacionalidad, es claro que esa nacionalidad debe tenerse desde el nacimiento. Esto no quiere decir que no se permita cambiar de nacionalidad, sino que necesariamente debe existir nacionalidad bien determinada desde el principio de su existencia. Son dos los grandes principios clásicos en que se dividen las

legislaciones en todo el mundo sobre este punto: el ius sanguini y el ius soli."

10

Ius sanguini.- Por medio de éste principio se crea una vinculación entre los individuos a través de los lazos sanguíneos, de tal suerte que la nacionalidad del hijo debe correr la suerte de la de sus padres, sin importar el lugar del nacimiento.

Ius soli.- Por medio de éste principio, al individuo le será atribuida la nacionalidad de un Estado, por el simple hecho de haber nacido dentro de su territorio, sin tomar en cuenta la nacionalidad de los padres.

3.- PUEDE CAMBIARSE VOLUNTARIAMENTE LA NACIONALIDAD CON EL CONSENTIMIENTO DEL ESTADO NUEVO

Con el nacimiento, el individuo adquiere la nacionalidad que le otorga el Estado que lo ve nacer, o la de sus padres, pero a lo largo de su existencia, si así lo desea, puede pasar a formar parte de la población como nacional de otro Estado, es decir, se le otorga la facultad de cambiar de nacionalidad, previo el cumplimiento de ciertos requisitos que establezcan para tal efecto, tanto el Estado receptor, como el Estado del cual es originario.

Anteriormente se consideraba que el lazo nacional, es decir la dependencia con Estado, era permanente y no podía cambiarse. En nuestros

¹⁰ GARCÍA ARCE, Alberto: "Derecho Internacional Privado"; Editorial Universidad de Guadalajara; México, 1990; pág. 16.

días si llegan a cubrir ciertos requisitos se admite que el Estado pueda aceptar que sus nacionales lo abandonen, sin que por eso corra algún peligro, a excepción de algunos Estados, mismos que consagran dentro de su ordenamiento jurídico, la regla de sujeción o unión perpetua, por lo cual los individuos no pueden en un principio abandonar la nacionalidad que tengan, por tanto la conservan aún y cuando quieran adquirir otra nacionalidad.

También puede darse el caso, que en un momento determinado, un Estado tenga necesidad de sus nacionales y les prohíba que se naturalicen nacionales de otro Estado; esto no significa que se aplique la regla de la unión perpetua, sino que únicamente se trata de hacer legítima la exigencia por parte del Estado a sus nacionales, de cierta adhesión en un caso de extrema necesidad, un ejemplo de ello sería en País en estado de guerra.

4.- CADA ESTADO DETERMINA SOBERANAMENTE QUIÉNES SON SUS NACIONALES

En este aspecto se enmarca fundamentalmente la soberanía que posee cada Estado, ya que en función de ella, se determinará quiénes deberán considerarse como nacionales de un Estado.

Con lo anterior podemos señalar que los Estados no están obligados a aceptar al extranjero entre sus nacionales, ya que la manifestación del extranjero de querer adoptar una nacionalidad, no basta, pues ante todo la aceptación o no de los extranjeros, es un derecho soberano de los Estados.

Dentro de la Convención sobre Conflictos de Leyes de Nacionalidad de 1930, se estableció lo siguiente:

Artículo 1o.- "Cada Estado debe determinar quiénes son su nacionales, de acuerdo con su propia ley."

Artículo 2o.- "Cualquier duda sobre si una persona posee la nacionalidad de un Estado particular, se determinará de acuerdo con la ley de dicho Estado."

Con lo antes mencionado, se puede comprobar la plena libertad que se confiere a los Estados para determinar quienes son sus nacionales, así como la exacta aplicación de ésta regla.

CAPITULO II

"LA NACIONALIDAD EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO"

A.. ANTECEDENTES.

Es de suma importancia estudiar la nacionalidad a través de la historia, pues de esta manera se podrá observar la evolución que ha sufrido la misma; y de esta forma poder comprender con mayor eficacia el término de nacionalidad, así como todas sus consecuencias políticas.

1.- ÉPOCA PREHISPÁNICA.

Antiguamente las tribus se encontraban dispersas por el territorio nacional con carácter de nómadas, sin considerarse aún como Estados al carecer del elemento territorial; posteriormente se establecieron en la región geográfica cultural llamada mesoamérica.

"El hecho de que en el territorio mexicano hubiesen existido numerosos grupos indígenas, tiene trascendencia para el estudio de la nacionalidad mexicana, puesto que la actual fisonomía y caracterización humana del mexicano, se debió a la presencia de grupos autóctonos considerables antes de la llegada de los españoles. La idiosincrasia del mexicano en su composición étnica, es tomada en cuenta en la Ley de Nacionalidad y Naturalización en sus artículos 21 fracción VII y 28, al facilitar a los indio-latinos la adquisición de la nacionalidad mexicana, mediante un procedimiento más sencillo de naturalización privilegiada. El linaje indígena, el español y el mestizo constituyen conforme a tales disposiciones, un motivo para expedir la

adquisición de la nacionalidad mexicana por naturalización, puesto que quienes poseen esa ascendencia podrán asimilarse con facilidad a la población mexicana predominante".¹¹

En efecto, mientras los grupos humanos dispersos en todas las latitudes del territorio mexicano no se establecieron en un lugar permanente, no adquirieron las características imprescindibles para poderse considerar como Estados, pero una vez que se agruparon en aglomerados de individuos enlazados por fuertes vínculos de parentesco, tradición, religión, idioma, costumbres y raza, se ligaron a un territorio, de tal forma que surge la noción del Estado indígena.

Al existir estos fuertes vínculos de parentesco, nos encontramos, si bien no con un término de nacionalidad, si con un vínculo del individuo hacia su pueblo, su territorio y gobernante, basado principalmente en el *ius sanguinis*.

A la llegada de los españoles, se puede decir que, encontraron diversas nacionalidades indígenas tales como los aztecas, los tarascos, los tlaxcaltecas, los zapotecas, etc., entre las nacionalidades existentes destacaba el llamado imperio azteca, que se encontraba en pleno esplendor.

2.- ÉPOCA COLONIAL

México es el resultado de un proceso histórico que se inicia en el momento en que se enfrentan las culturas indígena y española, al tiempo de la

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos; ob. cit.; pág. 166.

conquista y colonización de lo que hoy es el territorio de la República Mexicana, por consiguiente los grupos étnicos que influyeron en el desarrollo de las primeras raíces de nuestra nacionalidad fueron el indígena, el español y el mestizo.

En ésta época, el Papa Alejandro VI a través de la bula de fecha 4 de mayo de 1495, y en uso de sus facultades, donó a los reyes de España las Islas y tierras firmes halladas hacia el Occidente y Mediodía; ésta concesión pontificia otorgaba a los reyes católicos la posesión, dominio y jurisdicción de las tierras descubiertas, teniendo la obligación de inducir a los pueblos que vivían en tales islas y tierras a que recibieran la religión cristiana.

La población se encontraba dividida en razas determinadas por la condición económica y social; así pues, los españoles (peninsulares y americanos) eran quienes ocupaban los altos puestos del gobierno, los mestizos estaban relegados a la condición de peones de campo y de minas, los negros y mulatos eran considerados como esclavos; presentándose la situación de que el indio arraigado en su territorio tanto por el derecho de la sangre, como por el derecho del territorio, se encontraba en condiciones deplorables de vida, siendo despojado de sus tierras y sometido a trabajos del campo y de minas.

En la Constitución de Cádiz del 18 de mayo de 1812, se establece una igualdad de los españoles de ambos hemisferios y se les da el carácter de españoles a todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de la España y los hijos de éstos. Se establece también la diferencia entre nacionalidad y ciudadanía.

Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios. También es ciudadano español, el extranjero que gozando de los derechos de español, obtuviera de las Cortes carta especial de ciudadano y la obtenía por estar casado con española y haber traído invención o industria apreciable o hubiera adquirido bienes raíces pagando contribución directa, establecer un comercio con capital considerable, o por haber hecho servicios en bien y defensa de la Nación. También eran ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas que, habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo 21 años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria.

3.- EDICTO DE HIDALGO

El Edicto de Don Miguel Hidalgo y Costilla, dado en la ciudad de Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, plasmaba que "el pueblo de la nueva nación debía formarse por los nacidos en el territorio que se trataba de sustraer al dominio de España", idealizando el concepto de una nueva nacionalidad que fuera distinta a la española. Hidalgo trataba de concientizar al pueblo llamándolos americanos y los exhortaba a no dejarse seducir por los opresores españoles europeos. Frases como las siguientes fueron claras acerca de su noción de una nueva nacionalidad:

"Unámonos pues, todos los que hemos nacido en éste dichoso suelo, veamos desde hoy como extranjeros y enemigos de nuestras prerrogativas a todos los que no son americanos".

Con esta frase, nos podemos dar cuenta que Hidalgo quería que la población entendiera que la tierra en que vivían les pertenecía y no podían ser tratados tan denigrantemente en su propio suelo.

"Cuando yo vuelvo la vista por todas las naciones del universo y veo que las naciones cultas como los franceses, quieren ser gobernados por franceses, los ingleses por ingleses, los italianos por italianos, los alemanes por alemanes,...cuando veo vuelvo a decir, que esto sucede en todas las naciones del universo, me lleno de admiración y asombro al considerar que sólo a los americanos se niegue ésta prerrogativa".

Con lo anterior, se puede apreciar que Hidalgo quería que los americanos fueran gobernados por los propios americanos y no por los españoles, ya que siendo gobernados por éstos, no podían esperar que se les diera un trato justo, pues no gozaban de los derechos que merecían, pues únicamente los españoles veían por sus propios intereses y por los de la corona española.

La marcada diferencia tanto social como racial, es decir blancos, indios, mestizos y mulatos, empezó a disminuir de alguna manera gracias a la creación de la Constitución de Cádiz. Debemos mencionar que esta Constitución marcó las bases de los ordenamientos que en materia de nacionalidad y ciudadanía se seguirían, modificándose con el transcurso del

tiempo a través de hechos legislativos, tratándose de elaborarlos cada vez más a cordes con la realidad que se vivía, hasta llegar a los ordenamientos que en dicha materia nos rigen en nuestros días.

4.- ELEMENTOS CONSTITUCIONALES DE RAYÓN

El licenciado Ignacio López Rayón fue designado, junto con don José María Liceaga, para hacerse cargo de las fuerzas insurgentes mientras se encontraban ausentes Hidalgo y Allende, pues éstos se habían internado al norte del país en busca de refuerzos. Mientras estuvo al frente de las fuerzas mostró su preocupación de proveer al movimiento insurgente de fórmulas jurídicas que estructuraran el nacimiento y desarrollo de la nueva Patria que quería forjar. A López Rayón se deben los principios jurídicos "Elementos Constitucionales", dentro de los cuales estableció la estructuración jurídica de la naciente Patria. Señalando en el punto vigésimo, en relación a la nacionalidad: "Todo extranjero que quiera disfrutar de los privilegios de ciudadano americano, deberá impetrar cartas de naturaleza a la Suprema Junta que se concederá con acuerdo del Ayuntamiento respectivo y disensión del Protector Nacional: más sólo los Patricios obtendrán los empleos, sin que en esta parte pueda valer privilegio alguno o carta de naturaleza".¹²

5.- CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Una de las figuras más importantes en el movimiento insurgentes, fue sin duda alguna don José María Morelos y Pavón, ya que su ideología, dio paso a

¹² TENA RAMÍREZ, Felipe; "Leyes Fundamentales de México"; Editorial Porrúa; Octava Edición; México 1978; pág. 23.

una definición acertada de la nacionalidad mexicana, puesto que ésta otorgaba a la población los derechos que les correspondían como seres humanos.

Reunido el Congreso de Chilpancingo para la elaboración de la primera Ley Fundamental, Morelos presentó un resumen de su ideología en un documento llamado "Sentimientos de la Nación", éste sirvió de base para la elaboración de la Constitución de Apatzingan del 22 de octubre de 1814, denominada como "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana"; a continuación mencionaremos algunos de los artículos del proyecto de Morelos:

Artículo primero.- "La América es libre e independiente de España y de toda otra nación, gobierno o monarquía ...".

Como se puede apreciar, con dicha disposición lo que Morelos trataba era definitivamente proclamar la independencia de nuestro país, tanto de los españoles como de cualquier otro gobierno extranjero.

Esta Constitución, utilizó el sistema *ius soli* en forma tajante como medio de atribución de la nacionalidad, pues sería únicamente el lugar del nacimiento del individuo el que le otorgase la calidad de nacional, consiguiendo de ésta manera poner fin a la dominación de que eran objeto por parte de los españoles, lo anterior se encontraba establecido en el artículo 13 del capítulo III relativo a los ciudadanos, que a la letra decía:

Artículo 13.- "Se reputan ciudadanos de esta América todos los nacidos en ella".

Respecto a los extranjeros radicados en éste país, dicha Constitución establecía lo siguiente:

Artículo 14.- "Los extranjeros radicados en este suelo, que profesen la religión católica, romana y que no se opongan a la libertad de la nación, se reputaran también ciudadanos de ella, en virtud de carta de naturaleza que se les otorgará y gozarán de los beneficios de la Ley".

6.- PLAN DE IGUALA.

El plan de Iguala, fue realizado por don Agustín de Iturbide el 24 de febrero de 1821, en el se establecía en el punto numero doce relativo a la nacionalidad, lo siguiente: "Todos los habitantes del Imperio Mexicano, sin otra distinción que su mérito y virtudes, son ciudadanos idóneos para optar cualquier empleo".

Con lo anterior, Iturbide anuló el sistema del *ius soli* como medio de atribución de la nacionalidad, pues él tomaba en cuenta el *ius domicili*, contrariando con esto el ideario de independencia de sus antecesores, ya que otorgaba el carácter de americanos, no solamente a los nacidos en el suelo mexicano, sino también a aquellos que residieran en él; sin tomar en cuenta, si los extranjeros compartían o no la idea de independencia, también anulaba la preferencia de los nacionales sobre los extranjeros para el desempeño de empleos, ya que consideraba a ambos idóneos para su realización.

7.- LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836.

El 29 de diciembre de 1836, fueron creadas siete Leyes Constitucionales, mismas que trataron con mayor profundidad el tema de la nacionalidad. De las siete leyes, únicamente mencionaremos a la primera, ya que ésta es la que abarca nuestro tema de estudio, la cual en su artículo primero, señalaba a los individuos que serían considerados como mexicanos, estableciendo lo siguiente:

Artículo primero.- " Son mexicanos:

- 1.- Los nacidos en territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización.
- 2.- Los nacidos en país extranjero de padre mexicano por nacimiento, que al entrar en el derecho de disponer de sí, estuvieran radicados en la República o avisaran que resuelven hacerlo, y lo verificaren dentro del año, después de haber dado el aviso.
- 3.- Los nacidos en territorio extranjero de padre mexicano por naturalización, que no hayan perdido esta cualidad, si practican lo prevenido en el párrafo anterior.
- 4.- Los nacidos en territorio de la República de padre extranjero y que hayan permanecido en él hasta la

época de disponer de sí, y dado al entrar en ella el referido aviso.

5.- Los no nacidos en el territorio de la República, que estaban fijados, cuando ésta declaró su independencia, juraron el acta de ella y han continuado residiendo en la misma, sin oposición alguna.

6.- Los nacidos en territorio extranjero, que introducidos legalmente después de la independencia, hayan obtenido Carta de Naturalización, con los requisitos que prescriben las leyes".¹³

Con lo anterior, nos podemos dar cuenta que los legisladores de 1836, establecían quienes tendrían la calidad de mexicanos, utilizando el sistema *Ius Soli*, *Ius Sanguini*, así como también el *Ius Domicili*, a la vez que únicamente era tomada en cuenta la nacionalidad del padre para poder determinar la del hijo.

8.- BASES ORGÁNICAS DE 1843

Las Bases Orgánicas de la República Mexicana, fueron acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecida conforme a los Decretos de 19 y 23 de diciembre de 1842. En materia de nacionalidad, éstas distinguían claramente la diferencia que existía entre los habitantes de la República, tanto nacionales

¹³ TENA RAMÍREZ, Felipe; Ob. Cit.; pág. 200.

como extranjeros, así como la atribución de la nacionalidad por medio de los sistemas *Ius Soli*, *Ius Sanguini*, pero tomando únicamente la ascendencia del padre, lo mismo que el *Ius Domicili*; lo anterior se encontraba plasmado en los siguientes artículos.

Artículo 11.- "Son mexicanos:

- I.- Todos los nacidos en cualquier punto del territorio de la República y los que nacieren fuera de ella de padre mexicano.
- II.- Los que sin haber nacido en la República, se hallasen avecindados en ella en 1821 y no hubieran renunciado su calidad de mexicanos, los que siendo naturales de Centro-América cuando perteneció a la nación mexicana se hallaban en territorio de ésta, y desde entonces han continuado residiendo en él.
- III.- Los extranjeros que hayan obtenido la carta de naturaleza conforme a las leyes".

Artículo 12.- "Los nacidos en el territorio de la República de padre extranjero y fuera de ella de padre mexicano que no estuvieren en servicio de la República para gozar de los derechos de mexicano, han de manifestar que así lo quieren. La Ley designará el modo de verificar esta manifestación y la edad en que debe hacerse".

Artículo 13.- "Los extranjeros casados con mexicana o que fueren empleados en servicio y utilidad a la República o en los establecimientos industriales de ella, o que adquieran bienes raíces en la misma, se les dará carta de naturaleza sin otro requisito".

También, debemos mencionar que en el artículo 16 se establecían las causas de pérdida de la nacionalidad mexicana y en el artículo 17 la posibilidad de recuperación de la misma.

9.- LEY DE 1854.

Se considera como el primer ordenamiento que abarca el tema de la nacionalidad, la naturalización y la condición jurídica del extranjero en forma completa; dicha Ley fue elaborada durante la administración del General Santa Anna, poniéndose entre dicho su vigencia al triunfo de la Revolución de Ayutla, pero a falta de otro ordenamiento existente, se seguía aplicando en materia de nacionalidad; posterior al régimen de Santa Anna, mediante una circular emitida por la propia Secretaría de Justicia en el año de 1861 se desvanece cualquier duda sobre su vigencia.

Esta Ley, determinaba quienes poseían el carácter de mexicanos, mediante su artículo 14 que establecía lo siguiente.

Artículo 14.- "Son mexicanos para el goce de los derechos civiles:

- 1.- Los nacidos en el mismo territorio de la República, de padre mexicano por nacimiento o naturalización**

- II.- Los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana, y cuyo padre no sea legalmente conocido, según las Leyes de la República.
- III.- Los nacidos fuera de la República, de padre mexicano que estuviera al servicio de ella, o por causa de estudios o de transeúnte, pero sin perder la calidad de mexicano, según los artículos correspondientes de ésta Ley.
- IV.- Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana soltera o viuda, que no habiendo cumplido los 25 años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.
- V.- Los mismos hijos de madre mexicana soltera o viuda, que llegando a la mayoría de edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.
- VI.- Los mexicanos que habiendo perdido esta calidad, según las prevenciones de dicha ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas, respecto de los demás extranjeros.
- VII.- Los mexicanos que habiéndoseles juzgado por haber tomado parte contra la nación con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII.- Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio de la nación y no han cambiado su nacionalidad.

IX.- Los extranjeros naturalizados".¹⁴

10.- CONSTITUCIÓN DE 1857.

En el Congreso Constituyente de 1857, sobre el tema de la nacionalidad se propuso la utilización del sistema *Ius Soli* al igual que el *Ius Sanguini*, como medios de atribución de la nacionalidad, creando opiniones encontradas, resolviendo otorgar la nacionalidad mexicana a los individuos que se encontraran en los supuestos establecidos en el artículo 30, que señalaba:

Artículo 30.- "Son mexicanos:

I.- Todos los nacidos dentro y fuera del territorio de la República de padres mexicanos.

II.-. Los extranjeros que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

¹⁴ ARELLANO GARCÍA, Carlos; ob. cit.; págs. 190 y 191.

III.- Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la República o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad." ¹⁵

Podemos darnos cuenta, que dicha Constitución hace plena utilización del *Ius Sanguinis*, ya que atribuía la nacionalidad mexicana a todos los nacidos dentro o fuera del territorio nacional, con la condicionante de ser hijos de padres mexicanos tanto por nacimiento como por naturalización; de tal suerte que si un individuo naciera en otro territorio siendo hijo de padres mexicanos, tendría la calidad de mexicano. pero también hay que tomar en cuenta la legislación de el lugar donde haya nacido, pues tal vez en dicho país se atribuya la nacionalidad por medio del *ius soli*, dando como consecuencia el problema de la doble nacionalidad. Asimismo, es absurdo que se le otorgue la nacionalidad de mexicanos a los extranjeros que adquieran bienes raíces, pues esto no basta para poder ser considerado como un nacional.

II.- LEY DE 1886 . TESIS DE VALLARTA.

En el régimen del General Porfirio Díaz, se expidió el 28 de mayo de 1886 la Ley de Extranjería y Naturalización, conocida con el nombre de Ley de Vallarta, en honor a Ignacio L. Vallarta. Dicha Ley es considerada como la base de la Ley de Nacionalidad y Naturalización. estaba formada por 40 artículos y tres disposiciones transitorias, dividiéndose en cinco capítulos refiriéndose a las siguientes materias:

¹⁵ TENA RAMÍREZ, Felipe, ob. cit.; pág. 235.

- 1.- De los mexicanos y extranjeros.
- 2.- De la expatriación.
- 3.- De la naturalización.
- 4.- De los derechos y obligaciones de los extranjeros.
- 5.- De las disposiciones transitorias.

Dentro del primer capítulo, designado para "Los mexicanos y extranjeros", se establecía en su artículo primero por medio de doce fracciones, los sujetos que serían considerados como nacionales, atribuyendo la nacionalidad a través del sistema *Ius Sanguini*, ya que los padres transmiten el sentimiento nacional, las costumbres y las mismas aspiraciones a sus descendientes; en cambio si se atribuyera la nacionalidad por medio del *Ius Soli*, puede darse el caso que el nacimiento sea en un lugar determinado por un simple accidente, y en consecuencia el individuo no tendría ningún apego a ese lugar.

En el capítulo segundo de este ordenamiento, llamado "De la expatriación", en su artículo sexto señalaba que: "La República mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural e inherente a todo hombre y como necesario para el goce de la libertad individual".

Con lo anterior, se le otorgaba al individuo una facultad para poder cambiar de nacionalidad, si así lo deseaba, de tal suerte que no existía una

sujeción obligatoria o permanente entre el Estado y el individuo, de esta manera la gente que no quería tener alguna relación con el país podía desligarse de éste sin mayor problema.

Dentro del capítulo tercero, titulado "La Naturalización", se contemplaba un procedimiento de tipo mixto, para poder llevar a acabo la naturalización, interviniendo tanto autoridades jurisdiccionales como administrativas, el cual era parecido al procedimiento que actualmente se exige para naturalizarse como mexicano, ejemplo de ello, es que ya se exigía una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad a todo gobierno extranjero y sobre todo al que se pertenecía.

Los dos capítulos restantes, no los mencionaremos, ya que consideramos que no son de importancia para el presente trabajo. Pero debemos señalar que esta Ley estuvo vigente durante 48 años, hasta el 20 de enero de 1934, fecha en que se publicó en el Diario Oficial, la Ley de Nacionalidad y Naturalización.

12.- CONSTITUCIÓN DE 1917.

Al integrarse el Congreso Constituyente en la Ciudad de Querétaro en 1916 a 1917, el tema de la nacionalidad fue tratado con mayor profundidad, ya que era necesario realizar un ajuste entre las normas jurídicas relativas a la integración de la población nacional y la realidad circundante. Esta Constitución tuvo un avance sobre la anterior de 1857, ya que en ella se delineaba la situación de quienes serían mexicanos por nacimiento y quienes lo serían por naturalización.

Esta Constitución entró en vigor el primero de mayo de 1917, señalando en su Capítulo II denominado de los mexicanos, artículo 30 lo siguiente:

Artículo 30.- "La calidad de mexicano se adquiere por nacimiento o por naturalización.

I.- Son mexicanos por nacimiento, los hijos de padres mexicanos, nacidos dentro o fuera de la República, siempre que en este último caso los padres sean mexicanos por nacimiento. Se reputan mexicanos por nacimiento los que nazcan en la República de padres extranjeros, si dentro del año siguiente a su mayoría de edad manifiestan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores que optan por la nacionalidad mexicana y comprueban ante aquella, que han residido en el país los últimos seis años anteriores a dicha manifestación.

II.- Son mexicanos por naturalización:

a) Los hijos que de padres extranjeros nazcan en el país, si optan por la nacionalidad mexicana en los términos que indica el inciso anterior, sin haber tenido la residencia que se expresaba en el mismo;

b) Los que hubiesen residido en el país cinco años consecutivos, tengan modo honesto de vivir y obtengan

carta de naturalización de la citada Secretaría de Relaciones Exteriores;

- c) Los indolatinos que se avecinden en la República y manifiesten su deseo de adquirir la nacionalidad mexicana.

En los casos de éstos incisos, la ley determinara la manera de comprobar los requisitos que en ellos se exigían para poder adquirir la nacionalidad mexicana".¹⁶

Como se puede apreciar, los mexicanos por nacimiento se encuentran contemplados en la fracción primera, estableciendo que todos los que nazcan dentro o fuera de la República, condicionándolo únicamente a que sean hijos de padres mexicanos por nacimiento; de esta manera se emplea tanto el *Ius Soli* como el *Ius Sanguini* para atribuir la nacionalidad; por otra parte, se menciona únicamente a padres mexicanos, no tomando en cuenta situaciones como que el padre o la madre fueran de diferentes nacionalidades, o bien en el caso de madre soltera.

Asimismo, en su párrafo segundo de dicha fracción, se contradice con el inciso a), de la fracción segunda, en virtud de que el primero establece que son mexicanos por nacimiento los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional, siempre y cuando sea voluntad de éstos el querer serlo, manifestándolo al año siguiente de haber cumplido su mayoría de edad, a la

¹⁶ ARELLANO GARCÍA, Carlos, Ob. Cit.; pág. 178.

Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que comprueben haber residido en el país los seis años anteriores a la fecha de la manifestación; en tanto que en la fracción segunda inciso a), anula el requisito de residencia en el país, dando como consecuencia que sea muy difícil que un individuo que no ha vivido las costumbres, la ideología de los nacionales tenga algún apego a esta nación.

Con respecto a los mexicanos por naturalización los clasifica en dos tipos, siendo una la naturalización ordinaria y la otra privilegiada.

13.- REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Los legisladores , después de realizar una serie de estudios, llegaron a la conclusión que resultaba absurdo tener un gran número de mexicanos que no poseían un espíritu propio para ser nacionales, en consecuencia trataron de acoplar los preceptos sobre la nacionalidad a la realidad mexicana, y de esta manera se utilizaron los sistemas *Ius Soli* y *Ius Sanguini* para atribuir la nacionalidad, consecuentemente se tuvo que reformar el artículo 30 del ordenamiento anterior , publicándose dicha reforma en el Diario Oficial el 18 de enero de 1934 , quedando de la siguiente manera:

Artículo 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A) Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano y madre extranjera o de madre mexicana y padre desconocido;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización; y

II.- La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano y tenga o establezca su domicilio dentro del territorio nacional".

Con dichas reformas, se logro un paso muy importante en materia de nacionalidad, ya que existe una clara distinción entre los mexicanos por nacimiento y por naturalización, utilizando distintas formas para atribuir la nacionalidad, empleando tanto el *Ius Soli* como el *Ius Sanguinis*; también se toman en cuenta otras situaciones, que anteriormente no se contemplaban, como el hecho de los individuos que nacen a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, esto se da por la extraterritorialidad, así como no contemplar a los indio latinos para naturalizarse como mexicanos.

También hay que hacer mención, que puede darse el problema de la doble nacionalidad en los supuestos de la nacionalidad automática otorgada a la mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, así como los hijos de extranjeros que nazcan dentro del territorio nacional, pues tal vez dentro de la legislación de los padres también tengan la nacionalidad de ellos a través del *Ius Sanguinis*.

Posteriormente, en el año de 1969, este artículo fue reformado en su fracción II del inciso A), publicándose dicha reforma en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre, quedando de la siguiente manera:

II.- "Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o madre mexicana".

Con fecha 31 de diciembre de 1974, en el Diario Oficial de la Federación fue publicada la reforma más reciente al artículo 30 Constitucional, consistente en la modificación de la fracción II del inciso B), donde se concede una igualdad jurídica tanto para el hombre como para la mujer.

Con esta última reforma, el artículo 30 Constitucional vigente, establece:

Artículo 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones, carta de naturalización; y

II.- La mujer o el varón extranjero que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

14.- LEY DE NACIONALIDAD Y NATURALIZACIÓN DE 1934.

La Ley de Nacionalidad y Naturalización, fue promulgada el 19 de enero de 1934 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero del mismo año, esta Ley fue reformada en diversas ocasiones, por decretos publicados en el Diario Oficial los días 23 de enero de 1940, 18 de enero de 1941, 31 de diciembre de 1949, 29 de diciembre de 1971 y 31 de diciembre de 1974.

Dicha Ley se encontraba integrada por cinco artículos transitorios y 58 artículos principales, los cuales se hallaban divididos en seis capítulos, establecidos de la siguiente manera:

- I.- De los mexicanos y extranjeros.
- II.- De la naturalización ordinaria.
- III.- De la naturalización privilegiada.
- IV.- De los derechos y obligaciones de los extranjeros.
- V.- Disposiciones penales.
- VI.- Disposiciones generales.

Con respecto al tema de la nacionalidad, esta Ley lo mencionaba en su capítulo primero, en los siguientes artículos:

Artículo 1.- "Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves, mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Como se puede apreciar, este artículo transcribía literalmente el texto del apartado "A", del artículo 30 de nuestra Ley Suprema; en tanto en su artículo segundo señalaba lo siguiente:

Artículo 2.- "Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que de acuerdo con la presente ley obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional previa solicitud del interesado en la que haga constar las renunciaciones y protestas a que se refieren los artículos 17 y 18 de esta ley. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará, en cada caso, la declaratoria correspondiente. El extranjero que así adquiriera la nacionalidad mexicana conservará ésta aun después de disuelto el vínculo matrimonial".

También se hacía mención de dos tipos de naturalización, la ordinaria y la privilegiada, dejando sin capítulo especial la naturalización automática prevista por los artículos 30 Constitucional y 43 de ésta ley; ya que las dos primeras se encontraban contempladas en el segundo y tercer capítulo de la misma. Por lo que se refiere a la naturalización ordinaria esta abarcaba del

artículo 7 al 19 de la ley en cuestión, siendo un procedimiento largo y tedioso por todos los trámites que debía realizar todo aquel extranjero que deseaba adquirir la nacionalidad mexicana, corriendo el riesgo que su petición fuera negada por el Ejecutivo.

En tanto, que la naturalización privilegiada, se hallaba contemplada en los artículos 20 al 29, en donde se establecía que aquel extranjero que tuviera un lazo más firme con nuestro país, llevaría a cabo un procedimiento más simple y expedito para poder adquirir la nacionalidad mexicana.

15.- LEY DE NACIONALIDAD.

Esta Ley, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1993, derogando a la anterior (Ley de Nacionalidad y Naturalización), dicha Ley regula la nacionalidad de las personas físicas y jurídicas, siendo de observancia general en toda la República mexicana, correspondiendo su aplicación al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, debiendo recabar la opinión de la Secretaría de Gobernación; misma que se encuentra dividida en seis capítulos, integrados de la siguiente manera:

I.- Disposiciones Generales.

II.- De la Nacionalidad.

III.- De la Naturalización.

IV.- De la pérdida de la Nacionalidad.

V.- De la recuperación de la Nacionalidad.

VI.- De las infracciones Administrativas.

La presente Ley, menciona dos tipos de nacionalidad, que son la nacionalidad por nacimiento y la nacionalidad por naturalización, contemplado lo anterior en sus artículos 6 y 7 respectivamente, mismos que a la letra señalan:

Artículo 6.- "La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los nacidos en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;**
- II.- Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana, y**
- III.- Los nacidos a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantiles".**

Artículo 7.- " Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente Ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización, y

II.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional".

Como podemos observar, los anteriores artículos son una transcripción de lo establecido en el artículo 30 constitucional, en sus dos apartados, en consecuencia también en esta ley se manejan la nacionalidad por nacimiento o también llamada originaria y, por naturalización o derivada; empleándose tanto el sistema *lus Soli* como el *lus Sanguinis* para atribuir la nacionalidad mexicana.

MARCO JURÍDICO ACTUAL.

En el presente punto se tratará de hacer un estudio de la legislación vigente en materia de nacionalidad, es decir el derecho positivo, entendiéndose por éste " un sistema de normas jurídicas que, adecuándose a los requisitos establecidos en la Constitución, se encuentran vigentes en un tiempo y lugar determinados" ¹⁷

Como es sabido, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es nuestra ley suprema y fundamental, posteriormente se encuentran las leyes federales aprobadas por el Congreso y los tratados

¹⁷ GARCÍA MAYNES, Eduardo; "Introducción al Estudio del Derecho"; Trigesimoquinta Edición; Editorial Porrúa S. A.; México 1984; pág. 76.

Internacionales, que tienen el mismo rango de validez jerárquica, enseguida se encuentran las leyes reglamentarias, que se encuentran contenidas en los reglamentos, ordenes y acuerdos emitidos por el Poder Ejecutivo y, en su caso por las Secretarías de Estado, finalmente las normas individualizadas o del Poder Ejecutivo o de los convenios celebrados entre particulares.

De tal manera, que en el derecho mexicano encontramos normas jurídicas aplicables en materia de nacionalidad en las siguientes cuatro categorías de preceptos:

- 1.- Normas jurídicas constitucionales. (Constitución Política Mexicana)
- 2.- Tratados Internacionales.
- 3.- Normas jurídicas ordinarias. (Ley de Nacionalidad)
- 4.- Reglamentos.

1.- CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA.

Dentro de la Constitución, en el capítulo segundo, llamado "De los mexicanos ", artículo 30, establece los medios para atribuir la nacionalidad mexicana, mismo que a la letra dice:

Artículo 30.- "La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización.

A.- Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de los padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

- I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores su carta de naturalización; y
- II.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Es importante señalar que el citado artículo nos muestra dos tipos de nacionalidad, la primera que se encuentra contemplada en el apartado "A" que son los mexicanos por nacimiento o también podemos decir que es una forma originaria, ya que es otorgada desde el momento mismo del nacimiento; en tanto que en el apartado "B", se hayan situados los mexicanos por naturalización, también conocida como derivada ó no originaria, pues ésta se dio con posterioridad al nacimiento.

Por ello, podemos mencionar que existen dos clases de nacionalidad, que son:

- 1.- Nacionalidad originaria, que es aquella que concede el Estado desde el momento del nacimiento de las personas, pues al nacer un individuo su desarrollo incipiente le impide manifestar una voluntad que lo ligue a un Estado determinado; de esta manera el individuo cuenta con una nacionalidad y, así no puede contrariar la regla de que toda persona debe tener una nacionalidad. Este tipo de nacionalidad se encuentra establecida en el apartado "A", en sus tres fracciones.

Ahora bien, para poder atribuir la nacionalidad mexicana nuestro Estado utiliza distintos sistemas como son el *Ius Soli* y el *Ius Sanguinis*.

En la fracción primera, toma como base al *Ius Soli*, ya que por el simple hecho de nacer en nuestro territorio nacional obtenemos la calidad de mexicanos, sin importar la nacionalidad de nuestros padres. Lo que en este sistema se toma en cuenta para poder atribuir la nacionalidad es el suelo donde se nace.

En tanto en la fracción segunda, utiliza el sistema del *Ius Sanguinis*, en virtud de que no se toma en cuenta el lugar de nacimiento, para poder atribuir la nacionalidad, sino la nacionalidad de los padres, ya que por los lazos de sangre los padres inculcaran el amor, fidelidad, las costumbres, etc. de nuestro país del cual ellos son originarios y sus hijos de esta manera llegarán a tomar apego a nuestro Estado. Basta que uno de los padres sea mexicano, ya sea la

madre o el padre para poder atribuir al hijo la misma nacionalidad y de este modo ser considerado como nacionales por nacimiento.

Por último, en la fracción tercera se vuelve a utilizar el *Ius Soli*, ya que si un individuo nace a bordo de cualquier embarcación o aeronave mexicana, sea de guerra o mercante, también se le tomará como nacional; aquí se toma en cuenta la extraterritorialidad de un país para poder atribuir la nacionalidad mexicana por nacimiento.

2.- Nacionalidad derivada ó no originaria (por naturalización), contemplada en el apartado "B", dentro de sus dos fracciones, y es aquella que con posterioridad al nacimiento y una vez cumplida la mayoría de edad voluntariamente el individuo puede hacer el cambio de la nacionalidad que tiene por otra de cualquier Estado, en nuestro país existen tres formas de naturalización que son:

- a) Ordinaria.- Es la que se concede en base un procedimiento, siempre que se cumplan las exigencias o requisitos generales señalados en la respectiva ley.
- b) Privilegiada.- Es aquella que se concede a los extranjeros, que por circunstancias especiales ameritan esta distinción.
- c) Especial.- Es aquella que se concede a la mujer o varón extranjeros, que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y establezcan su domicilio dentro del territorio nacional, haciendo la solicitud

correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Estos tipos de naturalización los explicaremos con posterioridad.

También en los artículos 33, 37 y 73 fracción XVI de la misma Constitución establecen los lineamientos fundamentales de la nacionalidad mexicana, los cuales analizaremos a continuación.

Artículo 33.- "Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en el artículo 30..."

A este dispositivo le podemos formular dos observaciones:

- 1.- El extranjero no es necesariamente el nacional de otro país, basta con que no tenga la calidad de mexicano.
- 2.- No sólo es extranjero como lo establece el artículo 30 constitucional el que no posee las calidades determinadas en dicho artículo, sino también el que conforme al artículo 37 de la propia Constitución, pierde la nacionalidad. Con lo anterior podemos concluir, que aquel que no tenga la calidad de nacional, será considerado como un extranjero.

Dentro de nuestra Constitución, en su capítulo IV denominado "De los ciudadanos mexicanos", en su artículo 37 se encuentran contempladas las

causas que dan origen a la pérdida de la nacionalidad, las cuales son las siguientes:

Artículo 37.- "A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;**
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;**
- III.- Por residir, siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y**
- IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero..."**

Por último, veamos algunas precisiones que es conveniente tener en cuenta en materia de pérdida de la nacionalidad mexicana:

- a) La pérdida de la nacionalidad mexicana es personalísima, es decir, sólo afecta de manera directa al interesado, lo anterior se establece en el artículo 24, párrafo primero, de la Ley de Nacionalidad.
- b) En el sistema jurídico mexicano no existe un procedimiento de carácter general con base en el cual pueda declararse la pérdida de la nacionalidad mexicana.

En tanto, en el artículo 73 fracción XVI del mismo ordenamiento, se señala:

Artículo 73.- "El Congreso tiene facultad:

fracción XVI.- Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración..."

Por consiguiente, únicamente el Congreso de la Unión puede legislar sobre nacionalidad, lo que significa que los Estados de la Federación están imposibilitados para tocar un tema federal, ya que se trata de determinar la esencia de la población mexicana y no la esencia de la población de las diversas entidades federativas que componen a nuestra República.

2.- TRATADOS INTERNACIONALES.

En materia de nacionalidad México ha participado en algunos tratados y convenios Internacionales, los cuales a continuación analizaremos.

Uno de los Tratados Internacionales, en los que México participó, fue el de la Convención de Montevideo, firmada en esa Ciudad el 26 de diciembre de 1933, al lado de Honduras, Estados Unidos de América, el Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y

Cuba; siendo ratificado el 27 de enero de 1936, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de abril de 1936.

El objetivo fundamental de esta convención fue evitar la doble nacionalidad, y sus principales disposiciones indicaban que:

- La naturalización implica la pérdida de la nacionalidad originaria.(artículo 1)
- Por la vía diplomática se dará conocimiento del cambio de nacionalidad. (artículo 2)
- Por la transferencia de una porción de territorio de uno de los Estados signatarios a otro de ellos, no se considerarán los habitantes como nacionales del Estado a que se transfieren. (artículo 4)
- La naturalización y la pérdida de la nacionalidad es personalísima. (artículo 5)
- Ni el matrimonio, si su disolución afecta la nacionalidad de los cónyuges o sus hijos. (artículo 6)

La vigencia de la misma se contemplaba en sus artículos 3, 7, 8, 9, 10 y 11; asimismo México suscribió esta Convención con reservas sobre los artículos 5 y 6 debido a que contravienen disposiciones de nuestro derecho interno.

En Montevideo, en esa misma fecha, Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba suscribieron la "Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer", siendo promulgado por México el 10 de marzo de 1936.

Indicaba en su artículo 1 que "No se hará distinción alguna, basada en el sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación, ni en la practica".

Este artículo es el básico, dado que todos los demás regulan sólo cuestiones de vigencia de la propia convención.

Aquí también México hizo algunas reservas, en aquellos casos en que este artículo este en oposición con nuestro derecho interno.

También participo México en la Convención sobre la nacionalidad de la mujer casada, auspiciada por la Organización de las Naciones Unidas y firmada en Nueva York, el depósito del instrumento de adhesión se efectuó el 14 de abril de 1979, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 25 de octubre del mismo año. En los preceptos fundamentales de la Convención se establece:

- Ni el matrimonio, ni el divorcio de nacionales y extranjeros puede afectar automáticamente la nacionalidad de la mujer. (artículo 1)

- El hecho de que el cónyuge adquiriera otra nacionalidad o renuncie a la que tiene no impide que su esposa conserve la suya. (artículo 2)

- La mujer extranjera casada con un nacional podrá obtener, si lo solicita, la nacionalidad del marido mediante un procedimiento especial. (artículo 3)

Asimismo, México reconoce los principios esenciales sobre nacionalidad al aprobar la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en el año de 1948; la cual establece:

Artículo 15.- "Toda persona tiene derecho a una nacionalidad. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni de el derecho de cambiarla".

3.- LEY DE NACIONALIDAD.

Con base en el artículo 73, fracción XVI constitucional, el cual mencionamos con anterioridad, se expidió la Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 21 de junio de 1993, misma que actualmente se encuentra vigente, la cual se encuentra integrada por seis capítulos que son:

1.- Disposiciones generales.

2.- De la Nacionalidad.

3.- De la Naturalización.

4.- De la pérdida de la Nacionalidad.

5.- De la recuperación de la Nacionalidad.

6.- De las infracciones Administrativas.

Esta Ley establece en su capítulo segundo quienes son mexicanos por nacimiento y quienes lo son por naturalización, reproduciendo lo dispuesto por nuestra Ley Suprema. De igual manera determina los requisitos para adquirir la nacionalidad mexicana.

Con anterioridad transcribimos el artículo 30 constitucional que dispone quienes son mexicanos por nacimiento y quienes son mexicanos por naturalización, en tanto en la presente Ley se encuentra contemplado lo anterior en sus artículos 6o. y 7o., los cuales a la letra dicen:

Artículo 6.- "La nacionalidad mexicana deberá ser única.

Son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;

II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana;

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves, mexicanas, sean de guerra o mercantes".

Artículo 7.- "Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros a quienes de acuerdo con la presente Ley, la Secretaría otorgue carta de naturalización.

II.- La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional".

En el contenido de esta Ley se determinan los procedimientos, mediante los cuales un extranjero puede adquirir la nacionalidad mexicana, siendo estos, procedimiento de naturalización Ordinaria, Privilegiada y Especial, los cuales analizaremos a continuación:

Antes de analizar, los tipos de naturalización debemos mencionar que la naturalización "es la concesión de la nacionalidad otorgada a un extranjero a solicitud de éste, por ser un acto libre del individuo, requiere de varios requisitos formales que por derecho debe reconocerse".¹⁸

a) Naturalización Ordinaria.

¹⁸ NIBOYET, PAULINE, Jean; Ob. Cit.; pág. 9.

Este tipo de naturalización se encuentra regulada en el artículo 14 de la propia Ley, para aquellos extranjeros que no tienen lazo o vínculo especial de identificación con el país, el cual señala:

Artículo 14.- "El extranjero que pretenda naturalizarse mexicano deberá presentar a la Secretaría solicitud en la que formule las renunciaciones y protestas y acompañar la documentación que fije el reglamento, manifestando su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana.

Para tal efecto, será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

El extranjero deberá acreditar que sabe hablar español, que está integrado a la cultura nacional, que tiene su domicilio dentro de territorio nacional y salvo lo dispuesto por los artículos 15 y 16 de esta ley, deberá además, probar su residencia legal en el país por lo menos cinco años inmediatamente anteriores a la solicitud de naturalización, así como que no ha interrumpido esa residencia".

Artículo 12.- "...deberán presentar a la Secretaría solicitud por escrito y formular renuncia expresa a la nacionalidad que le es atribuida por otro Estado, así como toda sumisión, obediencia y fidelidad a cualquier gobierno extranjero, especialmente de quien el solicitante ha recibido el atributo de nacionalidad, así como a toda protección extraña a las leyes y autoridades mexicanas y a

todo derecho que los tratados o convenciones internacionales concedan a los extranjeros, protestando adhesión, obediencia y sumisión a las leyes y autoridades mexicanas. Asimismo, deberá renunciar al derecho de poseer, aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero".

Artículo 13.- "Sólo con poder especial que contenga las renunciaciones y protestas que debe hacer el interesado personalmente, podrá ser representado en los procedimientos a que se refiere esta ley".

Como podemos apreciar, este nuevo procedimiento de naturalización ordinaria, es más sencillo, que el que contemplaba la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización, por tanto todo aquel extranjero que desee obtener la nacionalidad mexicana ya no tendrá que realizar tantos trámites y llenar tantos requisitos; pero todavía el otorgarle la nacionalidad mexicana será a discreción de la propia Secretaría, corriendo el riesgo de una negativa a su solicitud.

b) Naturalización Privilegiada

Este procedimiento, de naturalización privilegiada se encuentra abierto a aquellos extranjeros que tienen alguna identificación con nuestro país, dispensándoles de llenar los trámites ordinarios de naturalización, lo anterior lo contempla esta Ley en lo dispuesto en su artículo 16, mismo que señala:

Artículo 16.- "Por lo que hace al requisito de residencia, bastará que el extranjero que desee naturalizarse acredite una residencia en el

país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud, cuando:

I.- Tenga hijos mexicanos por nacimiento;

II.- Sea originario de un país latinoamericano o de la Península Ibérica; o

III.- Haya prestado servicios o realizado obras destacadas en materia cultural, científica, técnica, artística, deportiva o empresarial, que beneficie a la nación".

Los extranjeros que se encuentren en este supuesto, también deberán hacer las renunciaciones y protestas que marca el artículo 12 de la propia ley; en estos casos se reduce a los interesados el requisito de residencia señalado para la naturalización ordinaria, bastando que acredite una residencia en el país mayor de dos años inmediatamente anteriores a su solicitud.

Para que se lleve a cabo este tipo de naturalización habrá de acudir directamente a la Secretaría de Relaciones Exteriores a solicitar la carta de naturalización y, demostrar que se encuentra dentro de la situación que describe alguna de las anteriores fracciones, que tiene su domicilio en el país y que habla el idioma español, y si la Secretaría a su juicio considera que ha cubierto y reunido todos los requisitos que la Ley establece, otorgará la carta de naturalización, sin necesidad de esperar tanto tiempo para obtenerla.

c) Naturalización Especial.

La naturalización Especial, por medio de este tipo de naturalización los trámites no son tan tediosos ni tardados, ya que se agiliza el trámite a los extranjeros que se encuentren dentro de este supuesto; en la legislación mexicana se contemplan únicamente dos hipótesis, al respecto, que son:

Lo contemplado en el artículo 30 Constitucional, apartado "B", fracción II, determina el caso de la naturalización Especial, al mencionar lo siguiente:

B.- Son mexicanos por naturalización:

II.- "La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

El artículo 7o., fracción II de la Ley de Nacionalidad transcribe lo mismo que el precepto constitucional.

En este caso, se hace referencia a la mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional; haciendo su solicitud correspondiente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, la cual va ser mas rápida de tramitar y se concederá en menos tiempo, exigiéndose únicamente como requisitos:

- 1.- Matrimonio con mexicanos;
- 2.- Domicilio dentro de México.

3.- Hacer la solicitud correspondiente.

El segundo supuesto de la naturalización Especial, la encontramos en el artículo 17 de la Ley de Nacionalidad, el cual menciona:

Artículo 17.- "A los adoptados y descendientes hasta la segunda generación sujetos a la patria potestad de extranjero que se naturalice mexicano, así como a los menores extranjeros adoptados por mexicanos que tengan su residencia en territorio nacional, se les otorgará carta de naturalización previa solicitud de quienes ejerzan la patria potestad, sin perjuicio del derecho a optar por su nacionalidad de origen a partir de su mayoría de edad".

Este tipo de naturalización se podrá llevar a cabo, solamente cuando se trate de menores de edad, que se encuentren sujetos a la patria potestad de la persona que se ha naturalizado mexicano, sin necesidad de que el menor manifieste su voluntad de adquirir la nacionalidad mexicana; la Secretaría tendrá la facultad de realizar la declaratoria correspondiente, pero ello no obliga a que el menor posea por siempre la nacionalidad mexicana y tiene por tanto, la opción de renunciar a ella o, en su defecto, permanecer con ella si así lo desea, al cumplir la mayoría de edad, manifestándolo ante la Secretaría de Relaciones.

4.- REGLAMENTOS.

Por lo que toca a estos, hasta antes de la entrada en vigor de la Ley de Nacionalidad del 21 de junio de 1993, existían los siguientes reglamentos.

- 1.- Reglamento de los artículos 47 y 48 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización, publicado el 6 de septiembre de 1940, sobre nulidad de las cartas de naturalización; y
- 2.- Reglamento del artículo 57 de la Ley de Nacionalidad y Naturalización publicado en el Diario Oficial de la Federación del 18 de octubre de 1972, sobre la expedición de certificados de nacionalidad mexicana.

CAPITULO III

ESTANCIA DEL EXTRANJERO EN MÉXICO

A.- CONCEPTO DE EXTRANJERO.

El artículo 33 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo dispone: "Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30..."

Este concepto que establece nuestra Constitución, no determina con exactitud que debemos entender como extranjero, más aún nos confunde, al mencionar que para saber quien es extranjero dentro del territorio nacional, tendremos que remitirnos al artículo 30 de la propia Constitución, el cual establece:

A.- "Son mexicanos por nacimiento:

- I.- Los que nazcan en el territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres;
- II.- Los que nazcan en el extranjero de padres mexicanos, de padre mexicano o de madre mexicana;
- III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B.- Son mexicanos por naturalización:

I.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización; y

II.- La mujer o varón extranjero que contraigan matrimonio con mujer varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional".

Una vez, transcrito dicho artículo podemos saber por exclusión que el extranjero es la persona, que no ha nacido dentro del territorio nacional, ni a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, ni es hijo de padres mexicanos, ya sea por parte de padre o de madre mexicanos; así como aquel que no ha obtenido carta de naturalización por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, concluyendo que el que no es nacional, es considerado como extranjero.

Para algunos autores dar un concepto de extranjero resulta innecesario, pues únicamente se limitan a señalar que extranjero es un individuo que no es considerado como nacional, ello resulta un tanto incierto, si tomamos en cuenta que extranjero puede ser tanto una persona moral como física.

Hay otro autores, que son más concretos y simplemente indican que el extranjero es aquel que no es nacional, aunque lo anterior es muy simple, marca claramente la separación entre ambas categorías de personas.

A continuación, mencionaremos los conceptos de algunos conocedores de la materia sobre lo que es un extranjero.

Para Elisa Pérez Vera, el extranjero " es el sujeto no nacional, que al ser reconocido por las leyes del país donde reside, delimita su posición como sujeto de derechos" ¹⁹

Esta autora marca la separación entre nacional y extranjero, sin embargo para ella el sujeto extranjero debe residir en un país lejano y ser reconocido por sus leyes, más cabe señalar que una persona extranjera puede o no residir en un país determinado, al igual que puede o no estar reconocido por las leyes de ese país (hállese del extranjero ilegal).

En tanto, para Ferrer Gamboa el extranjero "es el que no es nacional del país en que se encuentra" ²⁰

Para el propio autor, el extranjero resulta ser aquel que es extraño del país.

Por su parte, Miaja de la Muela, considera extranjero en un país al "individuo o la persona jurídica, al que sus leyes no le confieren la calidad de nacional, séalo en otro Estado o se encuentre en situación de apátrida"²¹

¹⁹ PEREZ VERA, Elisa; "Derecho Internacional Privado"; Parte Especial; Editorial Tecnos; Madrid 1980; pág. 104.

²⁰ FERRER GAMBOA, Jesus; "Derecho Internacional Privado"; Segunda Edición; Editorial Limusa, S.A.; México 1985; pág. 31.

²¹ MIAJA DE LA MUELA, Adolfo; "Derecho Internacional Privado"; Séptima Edición; Editorial Atlas; Madrid 1977; pág. 113.

Como se puede apreciar, este autor es un poco confuso en su definición, pues lo mencionado en su último párrafo, se puede entender tal vez a la persona física que cambia de nacionalidad y posteriormente pierde la nacionalidad que él mismo eligió, y esta persona es a la que su país de origen considera como un extranjero.

Carlos Arellano nos dice lo siguiente, tiene el carácter de extranjero " la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos en el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerado como nacional".²²

Este mismo autor, señala que el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión, ya que será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por el sistema jurídico determinado, para poder ser considerado como un nacional.

De los anteriores conceptos, podemos llegar a la conclusión de que es extranjero la persona física o moral no nacida dentro del territorio nacional, ni tampoco naturaliza por ningún procedimiento legal, como nacional.

B.- DEFINICIÓN DE EXTRANJERO.

Como ya se mencionó, la calidad de extranjero se obtiene por exclusión, es decir, todos aquellos que no tienen la nacionalidad mexicana por nacimiento o por naturalización; y por consiguiente no se encuentran

²² ARELLANO GARCÍA, Carlos; ob. cit.; pág. 311.

vinculados al Estado mexicano como parte misma de su pueblo, serán a los que se les considerará como extranjeros.

Ahora bien, dado que nuestra Constitución se rige por el principio de igualdad entre todos los hombres, se entiende que el extranjero gozará de todos los derechos que derivan de su calidad humana, es decir, de las garantías individuales, consagradas en nuestra Ley Suprema, con algunas limitaciones, que más adelante indicaremos.

De lo anterior, se desprende que los extranjeros gozan de derechos en México, sin condicionarlos a la reciprocidad, por lo que se sigue el principio de equiparación a nacionales y asimismo, la restricción a sus garantías individuales, que son las siguientes:

1.- Restricción al goce de derechos políticos, contenida en el artículo 33 Constitucional, párrafo segundo, que señala:

"Los extranjeros no podrán, de ninguna manera, inmiscuirse en los asuntos políticos del país".

2.- Restricción a la garantía de audiencia, contenida en el artículo 33 constitucional, que dice:

"El Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo, a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente...".

Lo anterior, restringe al extranjero la garantía individual consagrada por el artículo 14 constitucional, al establecer "...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho...".

3.- Restricción al derecho de petición, contenido en el artículo 8o. de la misma Constitución, al indicar:

"Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República".

4.- Restricción al derecho de asociación, contenida en el artículo 9o. Constitucional, que señala:

"No podrán coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país...".

5.- Restricción en materia militar, contenida en el artículo 32, constitucional, que indica:

"... en tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el ejercito, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública...para pertenecer a la Marina

Nacional de Guerra o a la Fuerza Aérea y desempeñar cualquier cargo o comisión en ellas...".

- 6.- Restricción en materia aduanal, contenida en el artículo 32 constitucional, que establece:

"...Será también necesaria la calidad de mexicano por nacimiento para desempeñar...todas las funciones de agente aduanal en la República".

- 7.- Restricciones en servicio, cargos públicos y concesiones, contenidas en el artículo 32 constitucional, que señala:

"Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para toda clase de concesiones y para todos los empleos, cargos o comisiones del gobierno en que no sea indispensable la calidad de ciudadano...".

- 8.- Restricción al derecho de propiedad, contenida en el artículo 27, fracción I de la Constitución, que establece:

"Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de tierras, aguas y sus accesiones, o para obtener concesiones de explotación de minas y aguas. El Estado podrá conceder el mismo derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquéllos; bajo la pena,

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la nación los bienes que hubieran adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre las tierras y aguas..."

El convenio que el extranjero realiza ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se le conoce como "Cláusula Calvo". Sin embargo, muchos países no lo consideran válido, ya que señalan que aunque el particular haya renunciado a su protección, el Estado no puede aceptarlo, debido a que en todo tiempo tiene la obligación de proteger a sus nacionales.

Asimismo, los extranjeros están obligados a pagar las contribuciones públicas que sean ordenadas por las autoridades y alcancen a la generalidad de la población donde residen; de igual manera, a obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose a los fallos y sentencias de los tribunales; de igual manera los extranjeros podrán solicitar la protección diplomática en los casos de denegación de justicia, retardo voluntario o notoriamente malicioso en su administración.

Por otra parte, las autoridades podrán exigir al extranjero la prueba plena de su nacionalidad, cuando pretenda ejercer algún derecho que derive de su calidad de tal, debiendo rendirse dicha prueba ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.

La Ley de Nacionalidad en su artículo 2o., fracción IV define al extranjero, de una manera muy semejante a la Constitución, al establecerlo como "Aquel que no tiene la calidad de mexicano".

De lo anterior, podemos concluir, que en nuestra legislación no se encuentra contenida una definición exacta de extranjero; sino que solamente encontramos una noción, ya que en nuestro ordenamiento jurídico se obtiene tal definición por exclusión.

C.- REQUISITOS DE INTERNACIÓN.

Todo extranjero, necesita forzosamente documentación migratoria, para poder internarse en la República Mexicana, y de esta manera poder permanecer en ella, pero el Estado no tiene la obligación de admitir a todos los extranjeros que soliciten internarse en el país. Es por eso que un Estado Internacional soberano tiene el derecho de exigir a todo extranjero que desee internarse en su territorio, el cumplimiento de ciertos requisitos, establecidos por el propio Estado

Nuestro país se ha caracterizado por la gran mayoría de extranjeros aceptados, y dentro de su legislación ha determinado ciertos requisitos que deben cumplir los extranjeros para internarse al territorio nacional, y en los casos que no se reúnan todos los requisitos establecidos, el Estado Mexicano no permitirá la internación de extranjeros; los requisitos establecidos son los siguientes:

1.- ECONÓMICOS.

Este requisito se haya establecido en el decreto que señala el control generalizado de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 10. de septiembre de 1982, el cual señala en su artículo 14, párrafos segundo y tercero, lo siguiente:

"Los residentes en el extranjero, que deseen internarse en el país declararán ante las Oficinas Aduanales, las divisas o monedas extranjeras que traigan consigo, y adquirirán a cambio de ellas, monedas de curso legal en territorio nacional, expidiéndoseles el certificado correspondiente, mismo que al salir del país presentarán ante las autoridades aduanales, para que se les entregue a cambio de moneda nacional no gastada, las divisas correspondientes.." ²³

Debemos señalar que, la captación y entrega de divisas se efectuarán de acuerdo al tipo de cambio ordinario que rija en ese momento.

2.- SANITARIOS.

Estos requisitos, se encuentran regulados por la Ley General de Salud del 7 de febrero de 1984, dentro de sus artículos 360 y 361; donde se establece lo siguiente:

²³ ARELLANO GARCÍA, Carlos; ob. cit.; pág. 399.

Artículo 360.- " Cuando así lo estime conveniente la autoridad sanitaria someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al territorio nacional.

Los reconocimientos médicos que deban realizar las autoridades sanitarias tendrán preferencia y se practicarán con anticipación a los demás trámites que corresponda efectuar a cualquier otra autoridad.

Cuando se trate de personas que ingresen al país con intención de radicar en él de manera permanente, además de los exámenes médicos que practique la autoridad Sanitaria, deberá presentar certificado de salud obtenido en su país de origen, debidamente visado por las autoridades consulares mexicanas".

Artículo 361.- " No podrán internarse al territorio nacional, hasta en tanto cumplan con los requisitos sanitarios, las personas que padezcan alguna de las siguientes enfermedades: peste, cólera o fiebre amarilla.

La Secretaría de Salubridad y Asistencia determinará qué otras enfermedades transmisibles quedarán a lo establecido en el párrafo anterior".

Por otra parte, en el Diario Oficial de la Federación de 18 de febrero de 1985, se publicó el Reglamento de la Ley General de Salud, que señala en su artículo 19 lo siguiente:

"La Secretaría de Salud someterá a examen médico a cualquier persona que pretenda entrar al Territorio Nacional, cuando exista sospecha de que su internación constituye un riesgo para la salud de la población.."

Este requisito, es de suma importancia para el bienestar de la población mexicana, pues de esta manera se evita, que las personas que se internen en nuestro país, puedan llegar a contagiar de alguna enfermedad a los nacionales o a cualquier persona que se encuentre dentro de nuestro territorio; ya que gracias al examen médico se puede llegar a detectar si es un riesgo o no la internación del extranjero.

3.- DIPLOMÁTICOS.

" Cabe señalar que el satisfacer este requisito no implica alguna autorización , ni obliga a las autoridades migratorias dependientes de la Secretaría de Gobernación, a permitir la internación del extranjero en el país, sino que sólo certifica que su documentación reúne los requisitos necesarios para que, en caso de ser procedente, se le autorice su internación y estancia en la República".²⁴

²⁴ CONTRERAS VACA, Francisco José; "Derecho Internacional Privado"; Editorial Harla; México, 1994; pág. 80.

Una vez, hecha la anterior aclaración, debemos indicar que todo aquel extranjero que pretenda ingresar a territorio mexicano, en tránsito para otro país, o con ánimo de residir en él, temporal o definitivamente deberá presentar una serie de documentación de carácter diplomático, la cual estará integrada por:

a) Pasaporte

b) Visa del Pasaporte.

c) Forma migratoria, es decir la calidad con la cual pretenda ingresar al país.

Debemos señalar que el Pasaporte es un documento de viaje aceptado internacionalmente, en el cual se establece la identidad y la nacionalidad de su titular, y que por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores dentro del país, o de las representaciones consulares en el extranjero, expide el Estado a sus nacionales para poder viajar a otro Estado o poder permanecer en el extranjero; este documento contiene un ruego del propio Estado para que las autoridades extranjeras permitan el libre paso de su titular y le otorguen asistencia y protección.

La Visa del Pasaporte es la certificación, de la autenticidad y validez del contenido del pasaporte, misma que se realiza mediante la colocación de un sello especial.

La Ley General de Población determina que la Visa será otorgada únicamente en el extranjero por las oficinas del Servicio Exterior Mexicano,

así como dentro de la República Mexicana; la Secretaría de Relaciones Exteriores a través del Departamento de Migración de la Dirección General de Servicios Consulares y de sus delegaciones en el interior del país, estará autorizada para otorgar el visado correspondiente.

Por último, respecto a las Formas Migratorias debemos señalar que estas son documentos legales que amparan las diferentes calidades y características migratorias, utilizadas para documentar el extranjero.

4.- FISCALES.

Este tipo de requisitos se encuentran contemplados en la Ley Federal de Derechos, al establecer las contribuciones que deben erogar los extranjeros para poder obtener su documentación en la que conste la autorización de la Secretaría de Gobernación para ingresar al país en alguna calidad y característica migratoria u obtener el visado del pasaporte.

En la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización, actualmente derogada, en su artículo 32, se establecía que los extranjeros estaban obligados a contribuir a los gastos públicos, siempre que alcanzarán a la generalidad de la población.

Por su parte, la Ley General de Población establece una serie de cuotas, cuyo precio variará según la calidad migratoria con la cual pretenda ingresar el extranjero México; la cual deberá ser pagada ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Asimismo, deben cumplir con requisitos administrativos, los cuales consisten en los trámites que deben realizar los extranjeros, ante las Oficinas de Migración, pertenecientes a la Secretaría de Gobernación y ante la misma Secretaría de Relaciones, para poder ingresar a una determinada zona del territorio nacional.

CAPITULO IV.

MATRIMONIO DE NACIONALES CON EXTRANJEROS Y LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD.

A.- REQUISITOS PARA QUE EL EXTRANJERO PUEDA CONTRAER MATRIMONIO CON NACIONAL.

En septiembre de 1974, el entonces presidente de México, Licenciado Luis Echeverría, envió una iniciativa de reformas y adiciones de diversos artículos de la Ley General de Población y de la anterior Ley de Nacionalidad y Naturalización, al H. Congreso de la Unión, para la consagración de la igualdad del hombre y de la mujer, fortaleciendo de esta manera la unidad familiar.

Dichas reformas, se reflejan en el artículo 30 del apartado "B", fracción II de la Constitución Política, con el objeto de que tuviera la posibilidad de ser mexicanos por naturalización, no sólo la mujer extranjera que contraiga matrimonio con varón mexicano, sino también el varón extranjero que celebre matrimonio con una nacional, estableciendo su domicilio dentro del territorio nacional; ya que como comenta Eduardo Trigueros "La influencia del matrimonio en la nacionalidad de la mujer estaba basada en la doctrina primitiva de la época del Derecho Romano y que estribaba en la sumisión de la mujer al marido; en el predominio de jefe único del grupo familiar y en la capacidad disminuida de la mujer casada".²⁵

²⁵ TRIGUEROS S. Eduardo; ob. cit., pág. 130

Es por eso que todo aquel extranjero, tanto hombre como mujer que desee contraer matrimonio con un nacional, deberá cumplir con determinados requisitos establecidos por la autoridad correspondiente, mismos que se hayan en la Ley General de Población, así como en su Reglamento.

La Ley General de Población, en su artículo 68, establece los requisitos que deberá cumplir el extranjero que desee contraer matrimonio con nacional, el cual a la letra dice lo siguiente:

"Los jueces u oficiales del Registro Civil no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga algún extranjero, sin la comprobación previa, por parte de éste, de su estancia legal en el país. Tratándose de matrimonio de extranjeros con mexicanos, deberán exigir la autorización de la Secretaría de Gobernación..."

Asimismo, en el artículo 132 del Reglamento de la Ley General de Población, exige otros requisitos, debiendo cumplir el extranjero con lo siguiente:

- 1.- Solicitud formulada por el extranjero, su representante legal o futuro cónyuge mexicano, indicando nombres completos de los futuros esposos, nacionalidad y domicilio en territorio nacional, número y ubicación de la Oficialía del Registro Civil en donde se efectuará el matrimonio, al igual que la fecha en que se efectuara.
- 2.- Original y copia fotostática de la documentación relativa a la característica migratoria del extranjero, la cual deberá de estar vigente, ya que los jueces

u oficiales del Registro Civil, no celebrarán ningún acto del estado civil en que intervenga un extranjero, sin la comprobación previa por parte de éste, de su legal estancia en el país.

3.- Constancia que acredite la solvencia económica del extranjero o mexicano, pudiendo ser:

a) Constancia de empleo en papel membretado de la empresa señalando puesto y sueldo.

b) En caso de ser trabajador independiente, inversionista o comerciante, copia de la última declaración de impuestos hecha ante Hacienda y Crédito Público.

c) En caso de ser pensionado o rentista, constancia de la pensión que recibe o constancia bancaria de ingresos.

d) Copia de las tarjetas de crédito internacionales.

4.- Acta de nacimiento del nacional.

5.- Carta suscrita por el nacional, en la que apoye el trámite del extranjero.

6.- Todos los documentos públicos extranjeros deberán presentarse legalizados por el consulado mexicano competente y traducidos al español por el perito autorizado. Todas las copias deberán presentarse cotejadas por notario público o por el Registro Nacional de Extranjeros.

- 7.- Los extranjeros deberán presentar el documento migratorio original vigente.
- 8.- Los contrayentes deberán encontrarse libres de todo vinculo conyugal, debiendo en su caso acreditar la disolución del que hubiese existido, ya sea de viudez o de divorcio, presentando el acta respectiva, certificada y traducida al español, en el caso de estar redactada en idioma extranjero.
- 9.- Consentimiento del padre o tutor del o los contrayentes en caso de que alguno o ambos sean menores de edad; este consentimiento se otorgará ante Notario Público, y si es dado en el extranjero, habrá de ser certificado por el Cónsul de México respectivo; autenticando la firma por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores, siendo traducido al español por un perito autorizado por el Tribunal Superior de Justicia en el Distrito Federal.
- 10.- Notificar si se pretende radicar en el territorio nacional o en el extranjero.

Una vez cumplido con todos los requisitos establecidos anteriormente, la Secretaria de Gobernación será la encargada de dar la autorización correspondiente, ya que sin el permiso respectivo ningún Juez u Oficial del Registro Civil celebrará un acto del estado civil en donde este interviniendo un extranjero; una vez celebrado el matrimonio, los jueces u oficiales deberán comunicar a la Secretaría de Gobernación el cambio de estado civil del extranjero, debiendo ser dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que tuvo verificativo el acto.

B.- LA PÉRDIDA DE LA NACIONALIDAD MEXICANA.

La pérdida de la nacionalidad en todos los casos, depende de la voluntad del Estado, ya que éste fija las causas de la pérdida de la nacionalidad, pudiendo ser de forma directa o indirecta, es decir , con o sin la voluntad del individuo; es en forma directa cuando el individuo voluntariamente renuncia a la nacionalidad, extinguiéndose la misma y en forma indirecta cuando sin tener el propósito de renunciar a la nacionalidad, se colocan voluntariamente en alguno de los supuestos de pérdida de la nacionalidad.

En ningún caso la sola voluntad del individuo nacional de un Estado, sin el consentimiento del mismo, se puede considerar como suficiente para desligar al individuo de su nacionalidad. De ahí que se diga que la pérdida de la nacionalidad constituye un acto de voluntad estatal.

La pérdida de la nacionalidad es personalísima, ya que afecta sólo al sancionado, lo cual se encuentra contemplado en el artículo 24 de la Ley de Nacionalidad; en nuestro marco jurídico, los artículos 37 constitucional, así como el 22 y 26 de la Ley de Nacionalidad, establecen las causas por las que se puede perder la nacionalidad, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 37 Constitucional.- " A) La nacionalidad mexicana se pierde:

- I.- Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera;
- II.- Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;

III.- Por residir siendo mexicano por naturalización, durante cinco años continuos en el país de su origen; y

IV.- Por hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero..."

La primera fracción de dicho artículo, tiene como finalidad evitar la doble nacionalidad y de esta manera no contrariar la regla que establece que toda persona debe tener una sola nacionalidad; la segunda opera en virtud de que en la República mexicana existe la igualdad, así como al tener sumisión a un Estado extranjero por aceptar algún título nobiliario, se estaría perdiendo lealtad al Estado mexicano; en tanto la tercera fracción lo que quiere evitar es que un extranjero al obtener la calidad de nacional se desvincule de una forma total del Estado al estar residiendo demasiado tiempo en su país de origen y por último la cuarta fracción se basa en que un extranjero que sea naturalizado como mexicano debe tener los mismos derechos y obligaciones que un nacional, y por tanto no debe tratar de obtener derechos que sólo les son otorgados a los extranjeros.

El artículo 26 de la Ley de Nacionalidad establece que el varón y la mujer mexicanos que celebran matrimonio con varón o mujer extranjeros, no pierden su nacionalidad por el hecho del matrimonio.

En tanto el artículo 22 de la citada Ley, establece los supuestos de pérdida de la nacionalidad, mismos que se asemejan enormemente con el texto

del artículo 37 constitucional, pero que creemos conveniente reproducir textualmente.

Artículo 22 .- "La nacionalidad mexicana se pierde por:

- I.- Adquirir voluntariamente una nacionalidad extranjera, entendiéndose por tal la obtención de un documento oficial expedido por un Estado extranjero que lo acredite como su nacional.

No se considerará adquisición voluntaria la naturalización que hubiese operado por virtud de la ley, simple residencia o ser condición indispensable para adquirir trabajo o conservar el adquirido;

- II.- Aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero;
- III.- Hacerse pasar en cualquier instrumento público, siendo mexicano por naturalización, como extranjero, o por obtener y usar un pasaporte extranjero."

Una vez expuesto los artículos que contemplan la pérdida de la nacionalidad mexicana, podemos hacer una división en cuanto a la pérdida de la nacionalidad, en lo que respecta a mexicanos por nacimiento y mexicanos por naturalización, tomando en cuenta la opinión del maestro Ramón Xilotl Ramírez, quien establece lo siguiente:

"... Los mexicanos por nacimiento pierden la nacionalidad por cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Por adquisición voluntaria de una nacionalidad extranjera.
- b) Por aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero.

Los mexicanos por naturalización pierden la nacionalidad, además de los dos casos antes citados, por los dos siguientes:

- a) Por residir durante cinco años continuos en su país de origen.
- b) Por hacerse pasar en cualquier instrumento público como extranjero, o por obtener y usar un Pasaporte extranjero...".²⁶

La pérdida de la nacionalidad mexicana es automática y debido a que no existe precepto legal que establezca un procedimiento para la misma, la Secretaría de Relaciones Exteriores, comunicará al interesado por vía del consulado de México en el lugar en que se encuentre el individuo, que se halla en alguno de los supuestos de la pérdida de la nacionalidad mexicana, otorgándosele un término de 30 días hábiles para expresar lo que a su derecho convenga, y en caso de no recibir respuesta alguna surtirá efectos la pérdida de la nacionalidad. En caso contrario la dependencia antes mencionada estudiará la respuesta del interesado y emitirá una resolución.

²⁶ XILOTL RAMIREZ, Ramón; "Derecho Consular Mexicano", Editorial Porrúa S.A.; México, 1982; pág. 259.

C.- FRAUDE A LA LEY.

El supuesto de naturalización Especial de un extranjero, ya sea mujer o varón que contraen matrimonio con un nacional, debería de quedar comprendido en un capítulo especial en la Ley de Nacionalidad, ya que en la actualidad la citada Ley contempla lo anterior en su artículo 7o. fracción II, sin hacer mención alguna de un procedimiento especial, basta únicamente que un extranjero contraiga matrimonio con un nacional y establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional; dando así la facilidad para que algunos extranjeros puedan obtener la nacionalidad mexicana por este medio, con el único fin de poder obtener los beneficios de que gozan todos los nacionales.

De esta manera, los extranjeros que se casan con el propósito de obtener únicamente la nacionalidad mexicana, una vez que la obtienen, se divorcian del cónyuge nacional, en virtud que la ley establece que aún disuelto el vínculo matrimonial seguirá conservando la nacionalidad mexicana; de esta manera, con su calidad de nacional, tiene derecho a los beneficios que les son otorgados a los mexicanos.

Por esta razón, en la nueva Ley de Nacionalidad se contempla ya una sanción a todo aquel extranjero que únicamente se case con un nacional con el fin de gozar de los beneficios otorgados a los nacionales, al igual que al nacional que sabiendo lo anterior se preste para celebrar el matrimonio; esta sanción se encuentra establecida en el capítulo VI, artículo 30 fracción IV, de la Ley en cuestión, al señalar lo siguiente:

Artículo 30.- " Son infracciones administrativas:

IV.- Contraer matrimonio el extranjero con el sólo objeto de obtener la nacionalidad mexicana; en cuyo caso se impondrá multa de quinientos a dos mil salarios. Igual sanción se impondrá al cónyuge mexicano que, a sabiendas de dicho propósito, celebre el contrato matrimonial..."

PROPUESTAS

Con lo antes visto en el presente trabajo, hemos llegado a la conclusión de que al extranjero se le dan muchas facilidades para poder naturalizarse mexicano, ya sea por medio de una naturalización ordinaria o privilegiada, pero sin duda alguna la naturalización con mayores facilidades otorgadas al extranjero, es por la llamada naturalización especial; prestándose de esta manera a que algunos extranjeros, que deseen únicamente adquirir la nacionalidad mexicana, con el propósito de gozar de los beneficios a que tienen derechos los nacionales, puedan contraer matrimonio con un nacional, y una vez que han adquirido la nacionalidad mexicana, se divorcian, pues aún disuelto el vínculo matrimonial siguen conservando su calidad de nacionales por naturalización, y de esta manera se está cometiendo un fraude a la Ley, pues no es su deseo realmente el conservar el vínculo matrimonial, ya que al matrimonio lo ven únicamente como el trampolín hacia la nacionalidad mexicana.

Es por esto que consideramos necesario que se hagan algunas reformas a la Legislación en cuanto al tema de la nacionalidad, pues de esta manera se evitaría que los extranjeros que sólo buscan los beneficios otorgados al

nacionalizarse mexicanos, utilicen al matrimonio como un medio para obtener provechos personales.

Creemos conveniente la creación de una reglamentación para los matrimonios de extranjeros con nacionales, en la cual se exigieran determinados requisitos, los cuales deberán ser claros y precisos; y una vez cumplidos proceder a otorgarles a los extranjeros la carta de naturalización correspondiente. Los requisitos que creemos convenientes para dicha reglamentación son los siguientes:

- 1.- El extranjero que contraiga matrimonio con un nacional, deberá acreditar una residencia mínima de tres años contados a partir de la fecha del matrimonio, al solicitar su naturalización.
- 2.- Durante los primeros tres años de matrimonio será considerado como un extranjero.
- 3.- Durante los primeros tres años de matrimonio no podrá gozar de los derechos que disfrutaban los nacionales.
- 4.- No podrá separarse del cónyuge nacional por un lapso mayor de seis meses.

De esta manera, se evitaría que los extranjeros que únicamente desean los beneficios de los que gozan los nacionales, contraigan matrimonio con un nacional, ya sea varón o mujer; ya que al exigírseles esta serie de requisitos adicionales a los extranjeros, los que realmente quieren unirse en matrimonio a

un nacional, no les importara ni el tiempo ni los requisitos exigidos. Y de esta forma se evitaría que personas extranjeras vean al matrimonio con nacionales con un medio para sus fines personales.

Con lo anterior, propondríamos una adición tanto al artículo 30 Constitucional, como al artículo 7o. de la Ley de Nacionalidad, siendo la siguiente:

Artículo 30 Constitucional: " La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización.

B) Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional. Únicamente cuando sean cubiertos los requisitos establecidos para tal efecto."

Asimismo, la Ley de Nacionalidad en su artículo 7o. fracción II, quedaría de la siguiente manera:

Artículo 7o.- " Son mexicanos por naturalización:

II.- La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional. Únicamente cuando se hayan cubiertos los requisitos establecidos para tal efecto."

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Dentro de nuestro marco jurídico el tema de la nacionalidad se fundamenta principalmente en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, la Ley de Nacionalidad, al igual que en el Reglamento de la citada Ley, el cual hasta la fecha se encuentra en proceso de elaboración.

SEGUNDA.- No existe una unificación de criterios por parte de los conocedores de la materia, para poder dar un concepto de nacionalidad, ya que existen tantos conceptos como autores, lo cuales para dar su concepto de nacionalidad toman en cuenta la corriente a la que pertenecen.

TERCERA.- En nuestro país, la nacionalidad se atribuye a los individuos tomando en consideración solamente tres principios, ya que el ius domicili no se utiliza, de tal suerte que los principios empleados son:

- a) ius soli, por medio de este principio se atribuye la nacionalidad, tomando en cuenta el lugar de nacimiento del individuo, sin considerar la nacionalidad de los padres, es decir, lo importante es el territorio donde se ha nacido.
- b) ius sanguinis, este principio para atribuir la nacionalidad, toma en cuenta la consanguinidad, es decir, lo importante

aquí son los lazos de sangre de los individuos, pues considera que los hijos deben poseer la nacionalidad de su progenitores.

- c) **ius optandi**, este principio es utilizado únicamente en los casos en que un individuo por determinadas circunstancias, es considerado al mismo tiempo por distintos Estados como un nacional suyo, entonces al cumplir la mayoría de edad, el individuo tendrá la facultad de poder optar por la nacionalidad que más le convenga.

CUARTA.- En nuestro país, la nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento y por naturalización, lo cual se establece en el artículo 30 Constitucional y en los artículos 6o. y 7o. de la Ley de Nacionalidad, al señalar:

a) **Son mexicanos por nacimiento:**

- 1.- **Los nacidos dentro del territorio nacional, sin importar la nacionalidad de sus padres.**
- 2.- **Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, sea madre o padre mexicano.**
- 3.- **Los nacidos en embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.**

b) Son mexicanos por nacimiento:

- 1.- Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones Exteriores carta de naturalización.
- 2.- La mujer o varón extranjero que contraiga matrimonio con mujer o varón mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro del territorio nacional.

QUINTA.- En este último supuesto, consideramos que se puede llegar a crear confusión, ya que si lo interpretamos textualmente, se pensaría que una vez celebrado el matrimonio de un extranjero con un nacional, y establecer su domicilio conyugal dentro de territorio nacional, el extranjero obtendrá automáticamente la nacionalidad mexicana; siendo esto falso ya que el extranjero tiene la obligación de hacer su solicitud de naturalización ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, cayendo igualmente en el supuesto de los extranjeros que solicitan la naturalización por un procedimiento ordinario.

SEXTA.- En la práctica los procedimientos empleados para otorgar la nacionalidad son el ordinario y el privilegiado, en teoría se llega a mencionar el procedimiento automático, el cual no existe, ya que como expuse en el punto que antecede, el extranjero tiene que realizar su solicitud de naturalización, como cualquier otro extranjero que desee adquirir la nacionalidad mexicana.

SÉPTIMA.- La confusión que llega a provocar este supuesto, ha hecho que muchos extranjeros lleguen a casarse con nacionales pensando que de esta manera podrán obtener la nacionalidad mexicana de una forma rápida y sin complicaciones, pues piensan que una vez obtenida la nacionalidad mexicana romperán con ese vínculo matrimonial, puesto que nuestra ley establece que los extranjeros que obtengan la nacionalidad por este medio, aún después de disuelto el vínculo matrimonial seguirán conservando su calidad de nacionales; provocando con estas situaciones un fraude a la ley, porque realmente lo que buscan es obtener los beneficios que son otorgados a los nacionales, ya que en su calidad de extranjeros no podrían gozar de ellos.

OCTAVA.- Por todo lo anterior, considero importante que se haga una reglamentación en los matrimonios celebrados entre nacionales y extranjeros, pues si se exigieran una serie de requisitos a estos matrimonios, se evitaría que se viera al matrimonio como un trampolín hacia la nacionalidad mexicana, por parte de los extranjeros. Como lo mencione en el punto referente a las propuestas, estas podrían ser:

- 1.- El extranjero que contraiga matrimonio con un nacional, deberá acreditar una residencia mínima de tres años contados a partir de la fecha de celebrado el matrimonio, al solicitar su naturalización.

- 2.- Durante estos primeros tres años de matrimonio seguirá siendo considerado un extranjero.
- 3.- Durante los primeros tres años de matrimonio, no podrá gozar de los derechos que disfrutan los nacionales.
- 4.- No podrá separarse del cónyuge nacional por un lapso mayor de seis meses, durante los primeros tres años de matrimonio.

Asimismo, consideramos que en el caso que se llegue a tener un hijo fruto de ese matrimonio de nacional con extranjero, podrá solicitarse a la Secretaría de Relaciones Exteriores la carta de naturalización, sin importar el tiempo de celebrado dicho matrimonio. En este caso se esta demostrando que realmente era intención del extranjero celebrar el matrimonio con un nacional, por lo que es en esencia el matrimonio y no por los beneficios que se le otorgarían al adquirir la nacionalidad mexicana.

BIBLIOGRAFÍA

AHRENS, Enrique
Historia del Derecho.
Editorial Impulso.
México, 1945.
P.p. 185

ALGARA, Jose
Lecciones de Derecho Internacional Privado
Imprenta Ignacio Escalante
Segunda Edición
Mexico, 1899.
P.p. 348.

ARCE GARCÍA, Alberto
Derecho Internacional Privado
Editorial Universidad de Guadalajara
Septima Edición.
México, 1973.
P.p. 313

ARELLANO GARCÍA, Carlos
Derecho Internacional Privado
Octava Edición
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1986.
P.p. 827.

ARJONA COLOMBO, Miguel
Derecho Internacional Privado
Editorial Bosch, Parte Especial
Barcelona, España, 1954.
P.p. 932.

CONTRERAS VACA, Francisco Jose
Derecho Internacional Privado
Editorial Harla
Mexico, 1994
P.p. 279.

FERRER GAMBOA, Jesús
Derecho Internacional Privado
Editorial Limusa
Segunda Edjcion
México, 1985.
P.p. 78.

GARCÍA MAYNES, Eduardo
Introducción al Estudio del Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
Trigesimo Quinta Edicion
México, 1984.
P.P. 346

HEFRAN MEDINA, Alvaro
Derecho Internacional Privado
Editorial Bogotá
Bogotá, Colombia, 1956.
P.p. 258

JAQUES, Maury
Derecho Internacional Privado
Editorial José M. Cajica
México, 1949.
P.p. 198

LECOMPTE PEREZ, Alvaro
Esquema de Derecho Internacional Privado
Editorial Temis
Tercera Edicion
Bogota, Colombia 1979
P.p. 366.

MIAJA DE LA MUELA, Adolfo
Derecho Internacional Privado
Editorial Atlas, Tomo II
Septima Edicion
Madrid, 1977.
P.p. 502.

NIBOYET JEAN, Pauline
Principios de Derecho Internacional Privado
Traduccion de Rodriguez Roman Andres
Editorial Nacional, S.A.
Segunda Edicion
México, 1965.
P.p. 743.

PEREZNIETO CASTRO, Leonel
Derecho Internacional Privado
Textos Jurídicos Universitarios
Editorial Harla
Quinta Edición
México, 1982.
P.p. 562.

PEREZ VERA, Elisa
Derecho Internacional Privado
Parte Especial
Editorial Tecnos
Madrid, 1980
P.p. 361.

PINA VARA, Rafael
Diccionario de Derecho
Editorial Porrúa, S.A.
México, 1980.
P.p. 511

RIVIER, Alfonso
Derecho Internacional Privado
Talleres de la Ciencia Jurídica
Segunda Edición
México, 1898.
P.p. 222

SORENSEN, Max
Manual de Derecho Internacional Publico
Fondo de Cultura Económica
México, 1978.
P.p. 215

TENA RAMIREZ, Felipe
Leyes Fundamentales de Mexico
Editorial Porrúa S.A.
Octava Edición
México, 1978.
P.p. 1034.

TRIGUEROS S., Eduardo
La Nacionalidad Mexicana
Publicaciones de la Escuela Libre de Derecho
México, 1940.
P.p. 230.

XILOTL RAMIREZ, Ramon
Derecho Consular Mexicano
Editorial Porrúa, S.A.
Tercera Edición
México, 1982
P.p. 616.

LEGISLACIÓN

Constitucion Política Mexicana.

Tratados Internacionales.

Ley de Nacionalidad.

Ley General de Población.

Ley General de Salud.

Ley Orgánica de la Administración Publica Federal.